

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Facultad de Derecho
PARA OPTAR EL TITULO

DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

UN CRITERIO JURIDICO

SOBRE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES 121 Y 28 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

SOBRE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES 121 Y 28 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ROBERTO PAZ SALAS

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No.	21671	Fj
Valor	\$ 1400.00	Val
Fecha	1979-23-79	Don
Fac.	Derecho	Canj
Libreria	Antes	Comp

Pasto, Junio de 1979

ROBERTO PAZ SALAS

AN
T
D342.9861
D345
Ej. 1.

TESIS DE GRADO

PARA OPTAR EL TITULO
DE DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

FRANCISCO PAZ S.
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
GLORIA SALAS DE PAZ
mis padres

MARIA ELENA RODRIGUEZ DE PAZ
UN CRITERIO JURIDICO
SOBRE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES 121 Y 28 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

MARIA FERNANDA PAZ RODRIGUEZ
esposa e hija

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 21671 Ej. 1
Valor \$ 1400 = Vcl.
Fecha 11/11 - 23 - 79 Don. X
Fac. Quicha Canje
Libreria Antes Comp.

ROBERTO PAZ SALAS

PARA:

FRANCISCO PAZ S.

GLORIA SALAS DE PAZ
mis padres

MARIA ELENA RODRIGUEZ DE PAZ

Y

MARIA FERNANDA PAZ RODRIGUEZ
esposa e hija

CARIÑOSAMENTE

ROBERTO PAZ SALAS

PRESIDENTE DE TESIS:

DR. LUIS GUERRERO MADROÑERO

LA FACULTAD NO SE HACE RESPONSABLE
DE LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA
TESIS, LAS CUALES DEBEN CONSIDERARSE
PROPIAS DEL AUTOR.

(ARTÍCULO 7º. ACUERDO No. 108 DE 1965)

INDICE GENERAL

	Páginas
- INTRODUCCION	1
1. PRESENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA	4
2. DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS	8
3. DE LA CAPTURA	11
4. DE LA DETENCION ARBITRARIA	17
4.1 Cuando comienza la detención preventiva	17
4.2 Cuando Opera la detención preventiva	18
5. DE LA DETENCION ARBITRARIA	20
5.1 Elementos del delito de detención arbitraria ...	23
6. VIOLACION DE DOMICILIO	25
6.1 Elementos de este delito	25
7. LEGALIDAD DE ESTOS DECRETOS DICTADOS EN BASE A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES 121 Y 28 DE LA CONSTITUCION NACIONAL	27
8. "LA FACULTAD NO SE HACE RESPONSABLE ABUSOS DEL EJECUTIVO FRENTE A TODAS DISPOSICIONES DE LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA CONSTITUCIONALES	35
2.1 Frente a la aplicación del estado de sitio	35
2.2 Frente a la aplicación del artículo 28 de la con- stitución nacional	46
2.3 Su aplicación	48
(ARTICULO 7o. ACUERDO No. 108 DE 1965)	

INDICE GENERAL

Páginas

	Páginas
- INTRODUCCION	1
1. PRESENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA	4
2. DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS	8
3. DE LA CAPTURA	11
4. DE LA DETENCION ARBITRARIA	17
4.1 Cuando comienza la detención preventiva	17
4.2 Cuando Opera la detención preventiva	18
5. DE LA DETENCION ARBITRARIA	20
5.1 Elementos del delito de detención arbitraria ...	23
6. VIOLACION DE DOMICILIO	25
6.1 Elementos de este delito	25
7. LEGALIDAD DE ESTOS DECRETOS DICTADOS EN BASE A LAS - DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES 121 Y 28 DE LA CONSTI- TUCION NACIONAL	27
8. ABUSOS DEL EJECUTIVO FRENTE A ESTAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES	35
8.1 Frente a la aplicación del estado de sitio	35
8.2 Frente a la aplicación del artículo 28 de la cons- titución nacional	46
8.3 Su aplicación	48

INTRODUCCION

Páginas

8.3.1 El allanamiento del domicilio 50

9. CASOS PRACTICOS DE ABUSOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES 121 Y 28 DE LA CONSTITUCION NACIONAL..... 52

10. VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES 66

11. EL IMPERIO MILITAR EN COLOMBIA 72

12. DISPOSICIONES FINALES Y CONCLUSIONES GENERALES 79

- BIBLIOGRAFIA 82

Maral es la situación que vivimos en los tiempos presentes referente a los diferentes abusos cometidos por el ejecutivo en la aplicación de algunas disposiciones constitucionales como el Art. 121, el Art. 28 de la carta y la situación de predominio de las fuerzas armadas en la toma de decisiones y represión del problema delincuencial en Colombia. No puedo dejar de advertir de la angustiosa situación de represión y abusos cometidos contra la persona humana, atentatorios y lesionadores de los derechos humanos y garantías individuales. Tampoco puedo asumir una actitud de espectador pasivo, e invitado de piedra frente a estas injusticias que se cometen a diario con las asociadas.

INTRODUCCION

Al elaborar el presente estudio, como tésis para optar el título de abogado, no he querido hacer un trabajo más, en cumplimiento a unos requisitos mínimos para obtener una meta. Pretendo ir un poco más allá, tratando de lograr con él, aportar algunas ideas a la angustiosa situación que vive el pueblo colombiano como producto de su estado de descomposición estructural en sus facetas económico, político y social.

Quiero en este estudio, presentar un enfoque general de la situación que vivimos en los tiempos presentes referente a los diferentes abusos cometidos por el ejecutivo en la aplicación de algunas disposiciones constitucionales como el Art. 121, el Art. 28 de la carta y la situación de predominio de las fuerzas armadas en la toma de decisiones y represión del problema delincencial en Colombia. No puedo dejar desapercibido la angustiosa situación de represión y abusos cometidos contra la persona humana, atentatorios y lesionadores de los derechos humanos y garantías individuales. Tampoco puedo asumir una actitud de espectador pasivo, o convidado de piedra frente a estas injusticias que se cometen a diario con los asociados.

Estas razones me motivaron a efectuar un estudio crítico, fundamentado en algunas sentencias y doctrina de la Corte Suprema de Justicia, de la Procuraduría General de la Nación, denuncias de los sindicatos de trabajadores y obreros, estudiantes, en general de la comunidad en general, complementando con casos prácticos y análisis de los mismos trayengo algunos puntos de interés general alusivos a algunos salvamentos de voto proferidos de importantes y brillantes magistrados de la Corte que de una u otra manera, rechazaron la constitucionalidad de algunos decretos del ejecutivo.

Con la investigación realizada en el presente trabajo, no pretendo quedarme únicamente en el plano de la denuncia, sino dejar conciencia y en lo posible hacer algo de claridad en puntos que pueden ser de interés a las personas interesadas en hacer este tipo de trabajos.

Las fuentes en que me he basado, han sido muchas y muy variadas, recopiladas por escritos, denuncias de sindicatos, sentencias de la Corte, etc., tratando de mostrar la situación como más real, como más muestra, pretendiendo de esta forma, lograr un criterio jurídico sobre la aplicación y violación que de las disposiciones constitucionales se cometen a diario -

tanto por parte del poder ejecutivo como por las fuerzas armadas del país.

Los últimos sucesos acaecidos en el país a raíz del robo de armas en el "Cantón Norte" de la ciudad de Bogotá, demostraron una vez más la total incapacidad tanto del gobierno como de las fuerzas armadas en un efectivo y verdadero control del orden público, como de su incapacidad para asumir posiciones frente a los conflictos de conciencia social, político y económico que vive el país.

Cree el Gobierno y los estamentos militares del estado, que con la expedición de decretos represivos en virtud de la declaración de sitio permanente, Estatuto de seguridad y la aplicación del artículo 23 de la Constitución Nacional, como de otras disposiciones legales y constitucionales le devolverían la paz y la tranquilidad social.

La situación es totalmente diferente a lo planteado, porque el pueblo colombiano y sus asociados son testigos que el estado de incertidumbre social y desconfianza general no se combate con decretos represivos, con violación de derechos humanos, con irrespeto y violación a las garantías individuales, con persecuciones a sindicatos, a obreros, a estudiantes, a trabajadores, a organizaciones políticas, a

1. PRESENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA

Los últimos sucesos acaecidos en el país a raíz del robo de armas en el "Cantón Norte" de la ciudad de Bogotá, demostraron una vez más la total incapacidad tanto del gobierno como de las fuerzas armadas en un efectivo y verdadero control del orden público, como de su incapacidad para asumir posiciones frente a los conflictos de conmoción social, político y económico que vive el país.

Creó el Gobierno y los estamentos militares del estado, que con la expedición de decretos represivos en virtud de la declaratoria de sitio permanente, Estatuto de seguridad y la aplicación del artículo 28 de la Constitución Nacional, como de otras disposiciones legales y constitucionales le devolverían la paz y la tranquilidad social.

La situación es totalmente diferente a lo planteado, porque el pueblo colombiano y sus asociados son testigos que el estado de incertidumbre social y desconcierto general no se combate con decretos represivos, con violación de derechos humanos, con irrespeto y violación a las garantías individuales, con persecuciones a sindicatos, a obreros, a estudiantes, a trabajadores, a organizaciones políticas, ni

tampoco reprimiendo el derecho de huelga o asociaciones gremiales, sino dando al problema un tratamiento técnico, científico capaz de darle a las personas la seguridad y tranquilidad que se merecen sin menoscabo de las violaciones de derechos de los vos del Estado, dotados de facultades extraordinarias y bajo el amparo legal y constitucional, se sintieron amparados y con gran poder. El ejecutivo y las fuerzas militares demostraron ante la opinión pública mundial, como en países subdesarrollados como el nuestro, los derechos humanos y las garantías individuales respetados en algunas naciones civilizadas, no tiene ninguna salvaguardia, porque so pretexto de anormalidad de un situación social generada por el asueto sin orden de la ciudad, presagia en todos los niveles de organización, algunas pruebas. El clima represivo que se presenta en todo el país, será aprovechado por el gobierno y los militares para someter toda huelga que se presente un carácter subversivo y algunas así una vez más las reivindicaciones del movimiento sindical colombiano en momentos en que el costo de la vida hace estragos entre los sectores menos favorecidos de la sociedad.

orden público, se cometen los más viles atentados contra los asociados, lesionadores de los más sagrados derechos que puede tener una persona, de la libertad, de su respeto y de su integridad. La expedición y aplicación de decretos y medios represivos fueron aprovechadas por las fuerzas armadas, por el gobierno y la actual clase dirigente, para sacar a relucir los métodos más violentos, para torturar a las personas y someterlas a las más infames degradaciones que se pueden cometer contra los asociados. La anterior situación de caos y violación, causó un revuelo nacional e internacional. Las retenciones en masa, las torturas, los allanamientos a domicilios, constituyeron atentados directos contra la integridad de las personas, -

los derechos humanos y en general contra las garantías individuales protegidas teóricamente por la Ley.

Las fuerzas del orden y los estamentos represivos del Estado, dotados de facultades extraordinarias y bajo el amparo legal y constitucional, se sintieron superprotegidos y con gran poder para cometer los más atroces atentados contra seres humanos pertenecientes a una sociedad desprotegida.

Este nuevo proceso de militarización que se ha presentado en los últimos tiempos, cuando existe una explosiva situación social generada por el excesivo alto costo de la vida, presagia en todos los niveles de asalariados, enérgicas protestas. El clima represivo que se presenta en todo el país será aprovechado por el gobierno y los militares para atribuir a toda huelga que se presente un carácter subversivo y golpear así una vez más las reivindicaciones del movimiento sindical colombiano en momentos en que el costo de la vida hace estragos entre los sectores menos favorecidos de la sociedad.

Vive el país un oscuro panorama que se cierne sobre la democracia de Colombia. Panorama que obligará a los demócratas verdaderos a cerrar filas para que el país enrumbé por el camino de la anarquía, la arbitrariedad y el despotismo.

2. Iniciaré este estudio, analizando algunos conceptos mínimos referentes a la libertad humana, siguiendo algunos

delineamientos de tipo general relativos a la privación de la libertad, captura, detención preventiva, detención arbitraria, inviolabilidad de domicilio, etc. para luego entrar directamente en el estudio correspondiente.

Uno de los derechos más valiosamente protegidos en todas las constituciones del mundo, ha sido el de la libertad. Nuestra legislación colombiana de teóricamente un notable respeto a la libertad. La constitución Nacional en su artículo 23 establece: "Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades previamente definidas en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial". Constituye lo anterior un profundo respeto a la libertad de las personas ya que se estatuye un principio general de protección del ser humano. También consagra la ley en el Código Penal Colombiano, artículo 171 y siguientes una serie de disposiciones jurídicas que contemplan graves sanciones contra funcionarios que con ocasión de sus funciones cometan o hagan cometer actos arbitrarios e injustos contra una persona o contra su propiedad. El título XI, lo ha destinado el Código para hacer efectivos los derechos que tiene to-

2. DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS

Uno de los derechos más celosamente protegidos en todas las constituciones del mundo, ha sido el de la libertad. Nuestra legislación colombiana dá teóricamente un notorio respeto a la libertad. La constitución Nacional en su artículo 23 establece: "Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial". Constituye lo anterior un profundo respeto a la libertad de las personas ya que se estatuye un principio general de protección del ser humano. También consagra la ley en el Código Penal Colombiano, artículo 171 y siguientes una serie de disposiciones jurídicas que contemplan graves sanciones contra funcionarios que con ocasión de sus funciones cometan o hagan cometer actos arbitrarios o injustos contra una persona o contra su propiedad. El título XI, lo ha destinado el Código para hacer efectivos los derechos que tiene te-

da persona a que se respete su libertad, derechos que están con-
sagrados en la parte dogmática de la constitución, y que de no
tener su correspondiente sanción el Código, habría quedado a tí-
tulo de meras cláusulas. La ley reprime el hecho de que una -
persona sea estorbada por otra en su derecho de estar, permane-
cer en un lugar y transitar libremente por él, sin que se le in-
terfiera en esta su actividad más natural. En el capítulo II -
del título XI, se reprime los mismos hechos pero específicamen-
te aplicados a funcionarios o empleados públicos o directores -
de cárceles y prisiones. El Capítulo III, está destinado a los
delitos que se refieren a la parte más injustamente vulnerable
de la personalidad de un individuo: su derecho de actuar con -
forme a los dictados o caprichos de una sola voluntad. Por Ej.
se sanciona la acción de obligar a otro a ejecutar algo, no im-
porta que se trate de cosa lícita o moralmente buena, siempre -
que al obrar la persona obligada lo haga amedrentada por amena-
zas o movida por la violencia. En fin podemos manifestar que
el título XI, de nuestro Código Penal comprende ocho capítulos
alusivos a los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS -
GARANTIAS.

Esta protección de Derechos y Garantías indivi -

duales están consagrados en la famosa "DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, promulgada por la Revolución Francesa (1789), contienen el decálogo político o las normas directrices de la acción estatal.

Los derechos elementales de un ciudadano: la vida, exige respeto para su conciencia, su trabajo, su soberanía, lo que se sintetiza en la palabra libertad. En un estado democrata, puede hacer todo lo que no perjudique a los demás; termina su derecho donde empieza el contrario. Por eso se ha dicho "DEBE HABER LIBERTAD PARA TODO, MENOS PARA ASESINAR LA LIBERTAD".

Pero si bien en casi todas las constituciones del mundo se contempla una serie de articulados en favor de la libertad humana, son muy pocos los que respetan esos principios democráticos defensores de la persona humana. No así en el nuestro que por más disposiciones legales y constitucionales que están establecidas, continuamente y a diario se están violando. Es esa la razón por la cual he manifestado que en Colombia se da teóricamente un "Notorio respeto a la libertad". Lo demostraremos más adelante. Posteriormente distinguiremos en nuestro estudio los diferentes casos de privación de la libertad de las personas.

3. DE LA CAPTURA

Se la define como la privación de la libertad de movimientos, entendida ésta como la capacidad o la aptitud que tiene una persona para permanecer, entrar, salir, transitar, es decir en un sentido físico, que comienza con la aprehensión material de la persona que es conducida a un lugar de donde no podrá trasladarse sin autorización o intervención del funcionario que la ordena. Es una situación de hecho, que si se abusa de ella, como es de común ocurrencia, ocasiona muchos perjuicios y muy graves, pues paraliza toda la actividad de la persona afectada.

Desde luego que la privación de la libertad de una persona no puede ordenarse en forma arbitraria. Ningún funcionario tiene facultad, para ordenarla, sino cuando se reúnen algunos determinados y específicos requisitos como:

a) Cuando es sorprendido en Flagrancia, es decir en el momento de cometer el delito (así lo dispone el artículo 301 del C.P.P.);

b) Cuando es sorprendido en cuasi flagrancia, o sea cuando se encuentran en su poder objetos, instrumentos, -

obligación sino una facultad del funcionario, expedir orden de huellas u otras circunstancias de las cuales se puede deducir la captura para la declaración de indagatoria en los casos de que fundamentalmente qué momentos cometió o participó en un delito de prisión o presidio.

to;

Quién puede ordenar la captura?

c) Cuando se le requiere para escucharlo en la declaración de indagatoria; La aprehensión o captura puede ser ordenada por:

a) La policía judicial;

d) Cuando la persona es requerida públicamente por autoridad competente.

En el caso anterior o sea para escucharla en indagatoria, no es obligatoria la orden de captura, pues el funcionario de acuerdo con la calidad de la persona con la gravedad del delito que le imputa y con las circunstancias que rodearon los hechos, puede ordenar su citación, a fin de escucharla en declaración de indagatoria, aún tratándose de infracciones que aparentemente pueden considerarse graves. Cuando se investigan delitos que tienen sanción de arresto o no tienen pena privativa de la libertad, es obligación del funcionario expedir orden de cita. Solo en caso de que el citado se niegue a comparecer, o no comparezca, se expedirá la orden de captura. Si el delito tiene pena de presidio o prisión, el funcionario puede expedir orden de captura si es una medida que no es adecuada la orden de citación. No es una

obligación sino una facultad del funcionario, expedir orden de captura para la declaración de indagatoria en los casos de sanción de prisión o presidio. dentro de las 24 horas siguientes,

estas 24 horas no son laborales, es decir, se cuentan en forma

continua desde la privación de la libertad y, por lo tanto se

responde cuando más a un orden cronológico.

Quién puede ordenar la captura?

La aprehensión o captura puede ser ordenada por:

- a) La policía judicial;
- b) El funcionario instructor; la Policía Judicial
- c) El Juez competente, cuando tenga el proce-

so en su poder.

El funcionario que la impartió. No puede llevarlo al

La policía judicial, puede ordenar la captura

de las personas en los casos señalados en los ordinales a, b y

judicial esté cerrado, y en ese caso, lo pondrá a su disposición

e del art. 289 C.P.P. Ordinariamente impera en nuestros medios

policivos y judiciales de recibir una denuncia y expedir imme-

diatamente la orden de captura contra la persona que señala co-

mo presunto responsable. Estos abusos que a diario se cometen

están siendo atacados de raíz por cuanto en primer término los

funcionarios de la policía judicial, harán un somero análisis de

la infracción que se imputa, y si resulta con pena de arresto o

no punitiva de libertad, se abstendrán de capturar al imputado

y remitirán las diligencias al respectivo funcionario de instrug

ción. Si la privación de la libertad se ordena y cumple por la

captura y si estos se respetan en la vía real e

Policía Judicial la persona debe ser puesta a disposición del funcionario de instrucción que esté conociendo del caso en forma inmediata o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes. Estas 24 horas no son laborales, es decir, se cuentan en forma continua desde la privación de la libertad y, por lo tanto corresponden cuando más a un orden cronológico.

Situación diferente es cuando la Policía Judicial efectúa la captura por orden escrita de autoridad competente debiendo entregar al capturado directamente y en forma inmediata al funcionario que la impartió. No puede llevarlo al calabozo de las oficinas investigadoras sino cuando el despacho judicial esté cerrado, y en ese caso, lo pondrá a su disposición a la primera hora del día laborable, inmediatamente siguiente a la aprehensión. En los casos de flagrancia o cuasi flagrancia, la policía judicial puede recluir a los presuntos responsables directamente en la cárcel reseptiva cuando los despachos de los funcionarios de instrucción no estén trabajando y en tal caso el aprehensor y el director de la cárcel o quien lo esté sustituyendo, suscribirán un acta en la cual quede constancia de la captura y los motivos que lo determinaron. Luego de estos comentarios generales referentes a la captura, veremos qué derechos tiene el capturado y si éstos se respetan en la vida real o

o se quedan meramente en la teoría. de los libertarios, salvo en los casos del artículo 393.

a) No puede ser maltratado, ni coaccionado, ni violentado en ninguna forma. Los capturados deben limitarse a privarlo de la libertad y ponerlo a disposición del respectivo funcionario. Lastimosamente y a no dudarlo, constituye este Derecho del capturado un principio teórico, ya que en la vida real pasan los capturados a calabozos inhumanos, vendados durante días enteros y sometidos a interrogatorios donde han salido a relucir las más refinadas técnicas de torturas, tanto físicas como psicológicas.

b) Nombrar un apoderado. Es obligación del funcionario ante quién se lleve al capturado, informarle del derecho que tiene de nombrar un abogado para que como apoderado lo asista en todas las diligencias. Si el capturado no quiere, o no puede designar apoderado, se le designará uno de oficio. El apoderado deberá estar presente en los reconocimientos que hagan del capturado o en las versiones que voluntariamente se hagan de los hechos, pues de lo contrario esas diligencias carecen de validez jurídica, ya que según el C.P.P. art. 431, inciso 2 dice "Los reconocimientos en fila de personas y las confesiones del sindicado, obtenidos por autoridad sin presen-

cia del apoderado se considerarán como inexistentes, salvo en las eventualidades del artículo 393.

c) Hacer un relato voluntario y espontáneo de los hechos sucedidos, los móviles y circunstancias que rodearon, su intervención y la de otras personas y todo lo que considere de interés dentro de la investigación. La policía judicial está autorizada para recibir por escrito ese relato o versión que lógicamente será en juramento, con la presencia del apoderado y deberá ser firmada por éste y por el capturado.;

d) Que se le informa sobre los motivos de su captura. Según lo estatuye el art. 430 del C.P.P., el capturado debe ser informado inmediatamente de los motivos que originaron su captura y dé la acusación que se ha formulado en su contra. Se trata con este artículo de evitar sorpresas o maniobras encaminadas a vincularlo a hechos falsos que exigen debida prueba.

e) Que se ponga en libertad inmediatamente si su captura se verificó sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por las respectivas normas.

4. DE LA DETENCION PREVENTIVA

Se trata de una situación de Derecho, o mejor de una orden judicial de privación de la libertad distinta a la aprehensión material o captura, que solo puede ser ordenada por los funcionarios de instrucción o por los jueces competentes.

4.1 Cuándo comienza esta detención preventiva?

El capturado por la policía judicial por haber sido sorprendido en flagrancia o cuasi flagrancia o por ser gravemente indiciada, debe ser puesto a disposición del funcionario de instrucción. El capturado pasa a la cárcel del respectivo lugar donde el funcionario de instrucción debe remitir la orden de privación de la libertad, mientras se adelantan las diligencias de rigor. Legalizada la captura, empieza a correr para el funcionario competente el término señalado por la ley para recibir la declaración de indagatoria. Ese término para recibir la declaración, que es el mismo de incommunicación es de tres días cuando es un solo sindicado o seis cuando son dos o más los aprehendidos en la misma fecha.

A partir de recibida la declaración de indagatoria corren cinco días para resolver su situación jurídica. Vencido ese término el funcionario dicta un auto interlocutorio mediante el

cual se define la situación jurídica del capturado.

4.2 Cuándo opera la detención preventiva?

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 439 del C.P.P. es necesario que se cumplan los siguientes requisitos mínimos:

4.2.1 Que la infracción o delito que se investiga tenga señalada una sanción privativa de la libertad.

4.2.2 Que aparezca o una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad (art. 236 C.P.P.), o un indicio grave de que es responsable penalmente como autor o partícipe del hecho que se investiga.

He creído importante en el presente estudio hacer un análisis de las dos situaciones, antes contempladas con el objeto de sacar en claro y concretamente, cuáles son las diferencias y especialmente cuando opera cada una de ellas.

Es importante señalar que la captura se inicia con la aprehensión material del sujeto y que ésta no puede ordenarse arbitrariamente sino en los casos señalados en el artículo 301 del C.P.P. y en los ya señalados.

No obstante que la detención preventiva es ordenada por auto expedido por funcionario de instrucción o juez competente. Es una diferencia fundamental con la policía judicial que en ningún caso puede ordenar la detención preventiva.

Se puede realizar por graves motivos y ello con el lleno de ciertas formalidades previstas por la misma ley.

Dice un artículo de la C. Nacional que "Las autoridades de la república, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes (art. 16 C. N.) El funcionario que detiene a una persona sin permiso legal, sea o no de prevención, comete un delito. SI EN MATERIA PREVENTIVA, NI EN MATERIA DE POLICIA SE PUEDE LEGAL LA LIBERTAD HUMANA AL ARBITRIO DE LOS FUNCIONARIOS. El Sr. Escallón, miembro de la comisión redactora del Código Penal "EL CRITERIO DE DEFENSA SOCIAL NO PUEDE APLICARSE EN EL ORDEN JURIDICO Y YA SE SABE QUE LA UNICA NORMA PARA EL FUNCIONARIO ES LA LEY, Y QUE EL QUE AGRA FUERA DE LA LEY NOVA FALTANDO A SU DEBER DE FUNCIONARIO".

Lo diría, haciendo alusión a lo comentado por el Sr. Escallón, "que en la situación actual y bajo el pretexto de la defensa social, basados en los delincuentes del orden

jurídico, se está constatando los arrebatos más infames contra la persona humana individualmente considerada, como lo comprobamos más adelante, porque, en estas materias, las autoridades de las corporaciones contra las personas humanas, por que...

5. DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA

Cualquier medio capaz de recortar la libertad personal, basta para integrar objetivamente el ilícito. Ya analizábamos que la captura y la detención de una persona, solo puede realizarse por graves motivos y ello con el lleno de ciertas formalidades previstas por la misma ley.

Ahora bien, dice la Ley que toda violación en perjuicio de la libertad personal, implica abuso de autoridad. Dice el comentario "El abuso de autoridad es el ejercicio de un poder que no tiene fundamento legal...".
Dice un artículo de la C. Nacional que "Las autoridades de la república, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes (art. 16 C. N.) El funcionario que detiene a una persona sin permiso legal, sea o nó de prevención, comete un abuso. NI EN MATERIA PREVENTIVA, NI EN MATERIA DE POLICIA SE PUEDE DEJAR LA LIBERTAD HUMANA AL ARBITRIO DE LOS FUNCIONARIOS. Como dice Escallón, miembro de la comisión redactora del Código Penal "EL CRITERIO DE DEFENSA SOCIAL NO PUEDE AGTUAR FUERA DEL ORDEN JURIDICO Y YA SE SABE QUE LA UNICA NORMA PARA EL FUNCIONARIO ES LA LEY, Y QUE EL QUE OBRA FUERA DE LA LEY ESTA FALTANDO A SU DEBER DE FUNCIONARIO".

Yo diría, haciendo alusión a lo comentado por el Dr. Escallón, "que en la situación actual y bajo el pretexto de defensa social, basados en los delineamientos del orden

jurídico, se están cometiendo los atropellos más infames contra la persona humana individualmente considerada, como lo comprobaremos más adelante, porque a decir verdad, las autoridades no cometen atropellos contra la persona humana, porque están autorizados por la Ley para hacerlo bajo el pretexto comentado de "defensa social".

Ahora bien, dice la Ley que toda violación en perjuicio de la libertad personal, implica abuso de funciones. Dice el comentarista Rey miembro de la comisión REDACTORA del Código Penal que "NO DEBE OLVIDARSE QUE A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS SOLO LES ESTA PERMITIDO HACER TODO LO QUE ESTE EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA LEY; LUEGO TODO ACTO QUE SE EJECUTE FUERA DE LA LEY, NO LES ESTA PERMITIDO, Y POR CONSIGUIENTE HAN COMETIDO UN ABUSO".

Insisto en mis comentarios anteriores, que si todo abuso y toda arbitrariedad se comete bajo el auspicio de la ley, NO EXISTIRIA DETENCION ARBITRARIA, Y LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE AMPARO A LA LIBERTAD, quedarán relegadas a un segundo plano. Dice el penalista González Rourea, comentarista del Código Penal argentino, que "la protección a la privación arbitraria de la libertad es necesaria pa-

ra asegurar la garantía declarada por el art. 18 de la Constitución argentina, de que nadie puede ser arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente". El art. 18 a que hace referencia el penalista argentino González Roura corresponde al artículo 23 de nuestra Constitución que dice "NADIE PODRA SER MOLESTADO EN SU PERSONA O FAMILIA, NI REDUCIDO A PRISION O ARRESTADO, NI DETENIDO, NI SU DOMICILIO REGISTRADO, SINO A VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVOS PREVIAMENTE DEFINIDOS EN LAS LEYES"...

5.1.3 Que Ni privar de la libertad, ni registrado de Domicilio contempla nuestra carta fundamental sino por virtud de mandamiento de autoridad competente.

El penalista argentino González Roura, manifiesta sobre lo anterior: Creo que es este otro artículo de la Constitución que ampara y protege teóricamente la libertad y garantías individuales de las personas. Porque si bien existe una protección; hemos comprobado y estamos comprobando que son estas disposiciones un tanto ilusas por cuanto lo que está sucediendo en los tiempos actuales es todo lo contrario, y garantizado o auspiciado por la Ley, en virtud de la expedición en primer lugar del artículo 121 y por ende los Decretos represivos como el famoso 070 de 1978, llamado estatuto de seguridad, en segundo lugar

con la aplicación del art. 28 de la Constitución Nacional, que patrocina el abuso de estas garantías individuales, como lo analizaremos más adelante. Pero continuando con nuestro estudio de detención arbitraria, analicemos cuáles son los elementos que tipifican la detención arbitraria:

5.1 Elementos del Delito de Detención Arbitraria.-

- 5.1.1 Privación de la libertad personal;
- 5.1.2 Que el agente tenga la calidad de funcionario público;
- 5.1.3 Que haya obrado como tal, con abuso de sus funciones.

El penalista argentino González Roura, manifiesta sobre lo anterior que el elemento abuso supone la competencia del empleado, ya que de no existir ésta, usurparía funciones, y en tal caso el delito no se regirá por este artículo. El artículo 182 del Código Penal, no comprende en ningún caso la extralimitación de funciones públicas o exceso en el ejercicio de ellas. Solamente se refiere este precepto a la suposición de títulos o facultades públicas; a quién simula ser empleado público sin título alguno; a quién se finge con aptitud, poder o derecho para el desempeño de dichas funciones no siéndolo.

El significado y el alcance propio del artículo citado son ostensibles a la luz de su contexto de la historia fidedigna del establecimiento de ley 95 de 1936.

El Código trata este delito entre los que se cometen contra la libertad individual, porque se considera y con razón que al violarse el domicilio de una persona se perturba el lugar donde ésta debe gozar de la tranquilidad e independencia más absolutas. La Constitución Nacional, la contempla en el art. 23 que dice "NADIE PODRÁ SER MOLESTADO EN SU PERSONA O FAMILIA, NI REDUCIDO A PRISION O ARRESTO, NI DETENIDO, NI SU DOMICILIO REGISTRADO, SINO A VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO..."

La Constitución se refiere al allanamiento ilegal que tiene su sanción en el art. 303 del Código Penal.

6.1 Elementos de este delito:

6.1.1 Entrada en domicilio ajeno;

6.1.2 Contra la voluntad de su dueño, en forma arbitraria.

Los allanamientos sin tener la competencia para ello o preteritiendo formalidades fijadas por las leyes. El C. P.P., dice que el allanamiento de una residencia ha de concretarse por el Juez, más sólo cuando deba practicarse en ella una diligencia de cualquier clase.

6. VIOLACION DE DOMICILIO

orden judicial. Mediante la aplicación de los últimos decretos
El Código trata este delito entre los que se co-
meten contra la libertad individual, porque se considera y con-
procedido por parte de las autoridades allanar violenta y villosa
razón que al violarse el domicilio de una persona se perturba el
te los domicilios, no pretexto de ser personas sospechosas. La
lugar donde ésta debe gozar de la tranquilidad e independencia -
garantía constitucional contemplada en el artículo 23 pierde su
más absolutas. La Constitución Nacional, la contempla en el art.
Pues por la aplicación de los decretos represivos de Estado de
23 que dice "NADIE PODRA SER MOLESTADO EN SU PERSONA O FAMILIA,
NI REDUCIDO A PRISION O ARRESTO, NI DETENIDO, NI SU DOMICILIO -
tud de la aplicación del artículo 23 que veremos más adelante.
REGISTRADO, SINO A VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO..."

La Constitución se refiere al allanamiento ile-
gal que tiene su sanción en el art. 303 del Código Penal.

6.1 Elementos de este delito.-

6.1.1 Entrada en domicilio ajeno;

6.1.2 Contra la voluntad de su dueño, en forma arbitraria.

Los allanamientos sin tener la competencia para
ello o pretermitiendo formalidades fijadas por las leyes. El C.
P.P., dice que el allanamiento de una residencia ha de concretar-
se por el Juez, más sólo cuando deba practicarse en ella una di-
ligencia de cualquier clase.

7. ILEGALIDAD Cabe anotar que el allanamiento es decretado por orden judicial. Mediante la aplicación de los últimos decretos en virtud del Estado de sitio permanente que vive el país, se ha procedido por parte de las autoridades allanar violenta y vilmente los domicilios.

La doctrina de la Corte sobre estos aspectos constitucionales ha sido contradictoria. De ahí que se reclama con firmeza un análisis a fondo de estas disposiciones constitucionales, fuerza por la aplicación de los decretos represivos de Estado de sitio, y en especial de los últimos decretos de gobierno en virtud de la aplicación del artículo 28 que veremos más adelante.

advierte el gobierno mediante la declaratoria de Estado de sitio y otras disposiciones constitucionales. En efecto tanto la contemplado en el artículo 121 como en el artículo 28 de la carta en el aspecto de perturbación del orden público o conexión interna, se presentan verdaderas situaciones en las que imponen que a la autoridad política se acumule la autoridad militar, y que ambas así reunidas se sume la autoridad jurisdiccional conforme al artículo 41 para salvar en trances singulares el bien inextinguible de la paz.

Veremos más adelante algunos comentarios de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, José María Velasco Guerrero y Gómez Velasco, que en su salvamento de voto frente al estatuto de seguridad en el tema "AUTONOMÍA Y DIGNIDAD DE LA JUSTICIA", comentan, "que a la luz del día no significa que en la

7. LEGALIDAD DE ESTOS DECRETOS DICTADOS EN BASE A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES ARTICULOS 121 Y 28 DE LA C. N.

La doctrina de la Corte sobre estos aspectos constitucionales ha sido contradictoria. De ahí que se reclama con firmeza un análisis a fondo de estas disposiciones constitucionales en especial del artículo 121 de la C. N., para definir de una vez por todas, con toda claridad cuáles atribuciones o facultades adquiere el gobierno mediante la declaratoria de Estado de sitio y otras disposiciones constitucionales. En efecto tanto lo contemplado en el artículo 121 como en el artículo 28 de la carta en el aspecto de perturbación del orden público o conmoción interna, se presentan verdaderas situaciones en las que imponen que a la autoridad política se acumule la autoridad militar, y que ambas así reunidas se sume la autoridad jurisdiccional conforme al artículo 61 para salvar en trances singulares el bien inestimable de la paz.

Veremos más adelante algunos comentarios de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, José María Velasco Guerrero y Gómez Velasco, que en su salvamento de voto frente al estatuto de seguridad en el tema "AUTONOMIA Y DIGNIDAD DE LA JUSTICIA", comentan, "que a la luz del día no significa que en la -

sola declaración de estado de sitio en toda la república o en parte de ella se encuentre de plena razón plausible para que una misma persona o corporación se reúnan la autoridad política o civil y la judicial o militar". y continúan "porque si a pesar de la turbación del orden público, pueden funcionar y funcionan efectivamente las autoridades jurisdiccionales, ningún motivo circunstancial o de simple conveniencia justifica ante la constitución nacional que la autoridad política tome para sí la administración de justicia en cualquiera de sus grados jerárquicos". "Es claro en absoluto que no por el quebrantamiento de la estructura jurídica primara de la nación, ha de lograrse el fin de mantener o restablecer su imperio constitutivo precisamente del orden público el que puede perturbarse en los gobernados, pero también y con gravedad mayor por los propios gobernantes.

Volviendo nuevamente al salvamento de voto de los magistrados Velasco y Gómez, en el tan controvertido estatuto de seguridad, manifiestan que:

I. Cuando la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la guarda de la integridad de la Constitución, no es la suprema jerarquía de la rama jurisdiccional, sino que constituye un máximo organismo, que se sitúa por encima de todos los poder

del Estatuto político asigna competencia al congreso y al eje-

res públicos, con potestad suficiente para controlar sus actos, en el desarrollo de su transcendental función, la corporación tiene deberes insoslayables para con la nación y frente a la constitución misma, que a la vez que la encumbra dentro de la organización jurídica del Estado, le exige decisiones claras y nítidas tomadas con severa discreción, y sólo con base en una labor de confrontación entre las normas que debe revisar y los preceptos de la Carta Política, con exclusión de criterios extrajurídicos y metajurídicos. En manos de la corte está pues, la integridad de la Constitución, la vigencia del Estado de Derecho, y por consiguiente la paz pública.

II. EL ESTADO DE DERECHO, se organiza institucionalmente sobre las bases de la separación de las armas del poder público, con el establecimiento específico y concreto de las competencias que a cada una de ellas corresponden.

La rama jurisdiccional, que se ejerce por la Corte Suprema, los tribunales superiores del distrito y los juzgados que establezca la Ley, tiene su jerarquía constitucionalmente estructurada, sin que pueda la Ley, y menos decretos transitorios, crear jueces distintos a los previstos, ni despojarlos de las atribuciones. De la misma manera, diversas normas del Estatuto político asignan competencia al congreso y al eje-

cutivo. tiempo la creación de obstáculos de derecho que le corresponden a lo arrebatan sus atribuciones, emanadas directamente de la Constitución Nacional. Mucha doctrina de la Corte sobre aspectos constitucionales alusivos a Estado de sitio y otras garantías constitucionales, ha sido contradictoria. ausencia de perturbación del orden

público, y por tener al ejecutivo facultades extraordinarias otorgadas en virtud del artículo 121 de la Constitución Nacional, exigidos en virtud del artículo 121 de la Constitución Nacional, exigidos de un traslado de competencia pasando a los poderes militares o policivos, la represión transitoria de las garantías individuales y sociales. El gobierno no podrá permitir al travese de la Constitución Nacional para suplantar en cualquier grado la actividad jurisdiccional de la república con solo declarar perturbación del orden público y estado de asedio total o parcial", es necesario además, que objetivamente los jueces no pueden cumplir con su función punitiva de administrar justicia. Si así no sucede, si en concreto los jueces no están en circunstancias impeditivas del ejercicio de sus atribuciones, resulta evidente el desvío de poder cuando se confiere a las autoridades políticas la función de administrar justicia, constitucionalmente propia de los jueces, mientras la perturbación de los hechos no sea de tal naturaleza grave, que estén en incapacidad actual de ejercerla. Por consiguiente la tarea de restaurar el orden público en tales eventualidades supone la remoción de los obstáculos de hecho que impiden la actividad jurisdiccional; pero de ningún modo y en

ningún tiempo la creación de obstáculos de derecho que le cercenen o le arrebaten sus atribuciones emanadas directamente de la Constitución Nacional.

Habría que suponer la existencia de un poder superior al de la Constitución. Pero como consecuencia de perturbación del orden público, y por tener el ejecutivo facultades extraordinarias otorgadas en virtud del artículo 121 de la Constitución Nacional, existe un traslado de competencia pasando a los poderes militares o policivos, la represión transitoria de las garantías individuales o sociales. El gobierno no podía modificar ni derogar la Constitución ni las leyes. Podría suspender temporalmente algunas garantías, en los casos previstos en la Constitución.

El doctor Carlos Peláez Trujillo, en su obra ESTADO DE DERECHO Y ESTADO DE SITIO (Pág. 157), sostiene que la Constitución es fuente del poder del Estado, como en la expresión de la soberanía. El Estado de derecho está dominado por el principio de la suprallegalidad constitucional. Por eso sería admisible desde tal punto de vista, la doctrina que conviniera en la posibilidad de un poder con facultad suficiente para suspender en su conjunto o en aquella de sus disposiciones que contienen decisiones orgánicas fundamentales. Si tal cosa pudiera ocurrir, habría que suponer la existencia de una autoridad que no le estuviera sometida, ya que dentro de tal posibilidad sería forzosa admitir también

la de suspender las reglas que aseguran el retorno a la normalidad institucional, con lo cual se abandonaría en un poder distinto de la ley orgánica la suerte del orden instituido por ella. "Habría que suponer la existencia de un poder superior al de la Constitución".

Se ha pretendido, con las mejores intenciones, pero con criterio profundamente equivocado, institucionalizar una especie de "orden público criminológico", conforme al cual, el auge de la delincuencia común se combate despojando de su competencia constitucional a la rama jurisdiccional para entregarle al ejecutivo a través de los Consejos verbales de guerra. Pero el crecimiento de la delincuencia es un fenómeno de patología social que obedece a múltiples y complejas causas, y cuyo remedio no se logrará con LA SIMPLE EXPEDICION DE DECRETOS DE CONTENIDO MAS O MENOS DRASTICO, EN ABUSO DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Este fenómeno mundial, más dramáticamente grave en países como Argentina, Chile, Estados Unidos, Francia e Italia, requiere la adopción de una política criminal, a través de la cual con base en la sociología, criminal, la antropología, la biología, la criminología, la estadística, sea posible conocer en toda su magnitud y su estructura el problema criminal.

En mi criterio, yo diría que el problema delincuenciales en nuestro medio, es producto de un estado de descomposición social y económico del sistema. Si por un lado comentamos que se requiere la adopción de una política tendiente a contrarrestar la criminalidad, por otra decimos que esa sana política combativa de la criminalidad no se la corrige con la expedición de un ESTATUTO REPRESIVO DE NORMAS Y DECRETOS, expedidos por el gobierno, violatorios de las garantías individuales y derechos humanos, sino con una revisión a fondo del problema estructural de nuestra sociedad en los campos social, político y económico.

Están las cárceles del país repletas de personas que han lesionado un orden jurídico establecido y la represión es cada día más aguda. El ejecutivo no solo se ha contentado con la expedición de decretos en virtud del art. 121 que lo autoriza por el estado de perturbación del orden público o conmoción interior, sino que es más se están aplicando una serie de decretos normativos en virtud de la aplicación del art. 28 de la Constitución Nacional. Que ha pasado entonces con las normas constitucionales que protegen y garantizan la integridad, seguridad y protección de la persona humana? Que ha pasado con los jueces de derecho y con la justicia ordinaria y su desplazamiento

to a los tribunales militares. En fin un sinnúmero de inquietudes latentes no son el fruto de un espontaneísmo o de una situación trivial y pasajera.

Primer punto a la sustitución del ESTADO DE SITIO.
Veneno en Los problemas de fondo que estas situaciones generan, tienen que ser objeto de un análisis profundo y de una revisión no a base de represiones injustificadas, sino de una verdadera transformación social.

Segundo punto.
A la Corte Pero volvamos en este trabajo, a insistir en el campo de la política criminal. No existe en el país una sana política criminal y por ello jamás se ha hecho un intento serio de combatir científicamente la delincuencia, pues se ha pensado y se sigue pensando que la amenaza de los consejos verbales de guerra producen intimidación suficiente para estimular a las gentes hacia un comportamiento ajustado a las leyes, como si la experiencia en ese sentido surtida por el país intermitentemente durante los últimos 40 años no demostrara claramente la inutilidad de esa terapia.

Segundo punto.
Se se dá nunca una confrontación con la realidad nacional para deducir si los motivos son ciertos, excepcionalmente graves y necesarios y conducentes las medidas para el pronto y efectivo restablecimiento de la realidad. En estas circuns-

tercias queda 8. ABUSOS DEL EJECUTIVO FRENTE que la escritura -
ción cohera A ESTAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES estado del poder.

8.1 Frente a la aplicación del ESTADO DE SITIO. - afirma la
verda Veamos en primer lugar que dice el salvamento de voto del
Doctor Gustavo Gómez Velásquez, frente al Decreto del Gobierno
070 de 1978. naturales molestias y equilibrios que suponen el Es-

tado democrático, en el cual se ha repartido el poder público -
en diversas ramas.

"Primero.-

A la Corte siempre la convence, la interesada, caprichosa
y forzada manifestación del gobierno, en el sentido de darse -
"comisión interior", para refrendar los decretos de estado de
sitio, los cuales indefectiblemente, se limitan a trasladar a
los organismos castrenses el juzgamiento de acciones delictivas
innumerables, excluyéndose, eso de lo relacionado con el título,
capítulo I y II del libro segundo del Código Penal "Delitos de
traición a la patria" y "Delitos que comprometen la paz, la se-
guridad exterior o la dignidad de la nación". gravedad, inen-

controlable por los medios ordinarios.

Segundo.-

No se dá nunca una confrontación con la realidad nacional
para deducir si los motivos son ciertos, excepcionalmente gra-
ves y necesarios y conducentes las medidas para el pronto y -
efectivo restablecimiento de la normalidad. En estas circuns-

tancias queda menos que imposible realizar lo que la constitución quiere y manda, es decir el ejercicio contratado del poder.

Cuarenta años de casi continuo estado de sitio, afirman la verdad de estos asertos y demuestran que al gobernante de turno no suele interesarle únicamente el manejo de su país a su antojo, sin las naturales molestias y equilibrios que supone el Estado democrático, en el cual se ha repartido el poder público en diversas ramas.

Tercero.-

El Estado de sitio ha llegado a extremos insufribles. La interpretación moderadora de la singularísima circunstancia de la "comoción interior", se vuelve aspecto psicológico, más en armonía con con las particulares vicisitudes anímicas del gobernante que con las condiciones objetivas del país. Toda alteración emocional viene a satisfacer este requisito, reservado por la Carta para situaciones de inusitada gravedad, incontrolable por los medios ordinarios.

Cuarto.-

Acontece que el motivo para declarar turbado el orden público es uno, pero bien diferente, en su naturaleza y en el tiempo para desarrollar las facultades... Aunque aquél desapa-

rezca, la anomalía jurídica continúa en forma indefinida e incontrolable, pues nadie, y menos la Corte que parece entender que tiene una sola ocasión de pronunciamiento, vuelve a preocuparse por el destino, vigencia y aplicación de los decretos expedidos. Obsérvese como la actitud de turbación de orden público se debió a la paralización de los servicios del sistema nacional de salud, aspecto superado y de modo tan eficaz que el propio gobierno se envanece de la organización operada en el mismo. Después se invocaron problemas con los estudiantes, maestros, transporte, acción terrorista, para nacional y entre una y otra cuestión, la delincuencia política y común. No hay pues ningún motivo de nuestra agitada vida nacional que no pueda explotarse como causa para declarar o mantener el estado de anomalía del país. Si esto no constituye destructora desintitucionalización, quedará muy difícil encontrarse mejor ejemplo".

Quinto.-

Otorgándose validez a esta clase de motivos, especialmente los aspectos de la delincuencia, resulta vana esperanza, imaginar que algún día pueda, con cierta perdurabilidad, levantarse el estado de sitio. LA CONDICION EXIGIDA NO PUEDE SER MAS IMPOSIBLE: que desaparezca la criminalidad y se haga

innecesaria la actividad de la policía, de los organismos de investigación y de la administración de justicia penal. Así como la comisión de un delito no puede constituirse en argumento para invalidar la eficacia de un Código Penal y buscar apresuradamente su derogatoria, mutatis mutandi una serie de delitos no puede convertirse en "conmoción interior" que lleve precisamente a despojar a la administración de justicia de sus funciones, cuando su razón de existencia, precisamente, reside en enfrentar a los delincuentes y reducir siquiera a niveles controlables, los delitos.

Sexto.-

Contrata la infatigable acción legisladora del estado de sitio con los pregones de existir una absoluta paz nacional.

Séptimo.-

Como aceptar, resignadamente, que fenómenos de delincuencia común lleven a despejar a los jueces ordinarios de sus atributos, en beneficio de la justicia castrense, y que indefinidamente, se borre el imperio del título constitucional de los derechos civiles y garantías sociales, para que la fuerza pública pueda operar sin límite de contención?

Pero cabe traer al presente trabajo un caso real. El del

gobierno de Italia que en ningún momento, ha prescindido de los jueces ordinarios para continuar con el juicio a las brigadas rojas. Las ha rodeado de recursos y medios de protección y otro tanto puede decirse de Alemania y Francia. Aquí por el contrario, acciones de menor repercusión social y política dan ocasión para que el ejecutivo mediante la fuerza pública, asuma buena parte de la administración de justicia y por motivos domésticos no permita, desde hace cuarenta años, el regreso del ejército a sus cuarteles. Es una forma distinta de entender la democracia con autoridad y orden de creer en la constitución y respetarla.

Volviendo al Decreto No. 070, que dictó el gobierno, no instituye, como algunos han dicho, la pena de muerte, sino que logra algo mucho más grave, autoriza el asesinato.

La práctica extraoficial de la pena de muerte para delitos comunes y políticos no es cosa nueva en Colombia. Sin necesidad de traer a cuento a los pájaros chulavitas de la violencia, basta con ver el crecido número de asesinatos de dirigentes obreros, campesinos o indígenas cometidos por agnetas de la autoridad en los últimos años, y que ha quedado impunes. Con recordar la aplicación de la llamada "Ley de fuga", para eliminar guerrilleros pero en la vida real esto no sucede así. Los militares han in-

y otros "bandoleros". Con repasar la prensa, de hace algunos meses que publicaba crónicas sobre el descubrimiento de un cementerio clandestino, donde se enterraba a sus víctimas un misterioso Escuadrón de la Muerte del F2, y dejó de publicarlas en cuanto se inició la investigación exhaustiva de ritual. O con recordar, en fin, casos como el asesinato en el restaurante Don Quijote de Bogotá de varios presuntos guerrilleros que acababan de ser puestos en libertad por los jueces. Sin pretexto o con

él guerra del hampa arreglos de cuentas entre grupos subversivos - los cuerpos de seguridad del estado colombiano siempre militares. No institucionalizar la pena de muerte, ni alteran han practicado en abundancia el método clásico de "matar primero y averiguar despues". la costumbre de eliminar por la derecha a los sospechosos, pero hace algo más grave. Le dá piso jurídico a esa costumbre al

El Decreto 70, no viene a cambiar nada en la práctica. Según sus defensores, tampoco en los Códigos, pues simplemente reitera la presunción de la legítima defensa consagrada por el Código Penal, y que cobija a los representantes de la autoridad en cumplimiento de sus funciones. Pero esto hay que mirarlo más de cerca. agentes de la autoridad han tenido la presunción de

Según el derecho, la presunción legítima defensa no excluye una investigación posterior, que podría invalidarla, si un tercero se constituye en parte civil para solicitar aclaraciones. Pero en la vida real esto no sucede así. Los militares han im-

puesto la doctrina de que tales investigaciones son superfluas, además de injuriosas para la institución, pues equivalen a insinuar que no todas las veces que un militar mata a alguien lo hace en legítimo acto de servicio. Y en comunicación de los generales, ampliaron esta tesis al exigir que se impidiera al congreso, entrometerse en los asuntos de los militares, como en "incalificable debate que se inició en la Cámara por su soltura con el gatillo en el pasado paro del histórico 14 de septiembre.

Decreto en mención.

El Decreto 070 viene a responder a esa inquietud de los militares. No institucionalizar la pena de muerte, ni altera la costumbre de eliminar por la derecha a los sospechosos, pero hace algo más grave. Le dá piso jurídico a esa costumbre al aceptar la doctrina militar de la irresponsabilidad de los agentes de la autoridad, dando por aprobada de antemano la presunción de legítima defensa. Con el Decreto, la prueba suficiente de la culpabilidad de la víctima la dá su propio cadáver. Toda persona será culpable de extorsión, secuestro o tráfico de droga si los agentes de la autoridad han tenido la precaución de matarla previamente.

los delitos de extorsión, secuestro y otros".

Se trata pues, de la consagración de la arbitrariedad policial y militar. De ahora en adelante la vida de cualquier modificación que acabe hacer al gobierno el artículo 25 del -

ciudadano depende del buen juicio o del mal humor, de cualquier agente secreto. O al menos, la vida de los ciudadanos que se dediquen al secuestro, la extorsión o el tráfico de estupefacientes. Más exactamente: la de aquellos de quienes se presume que lo hacen.

Sobre los comentarios anteriores y para una mejor imagen del problema, veamos como opinan algunos penalistas sobre el Decreto en mención.

Pedro Ignacio Camacho y Anselmo Chaves, entrevistados por la revista alternativa, son dos abogados experimentados en derecho penal. El primero fué magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, durante más de 10 años. El segundo se ha destacado por sus participaciones en diferentes consejos verbales de guerra. Ambos son activos litigantes en su especialización, y por ello se ha querido dar a conocer sus opiniones sobre el Decreto 070, que amplía el concepto de "legítima defensa" para que cubra las muertes causadas "por los miembros de la fuerza pública cuando intervengan en operaciones planeadas para prevenir los delitos de extorsión, secuestro y otros".

Interrogados primero sobre: Cuáles son sus objeciones a la modificación que acabade hacer el gobierno al artículo 25 del -

Código Penal a través del Decreto 070? respondieron: "La medida es una exageración del gobierno al buscar un remedio a una situación caótica y de descomposición moral del país, porque da la sensación y lo más grave es que así lo han entendido las fuerzas armadas y los diferentes cuerpos de inteligencia y con trainteligencia de que se trata de una orden tácita que les otorga la ley para quitar la vida a los que crean responsables o sospechosos de estar comprometidos en secuestros o tráfico - de propiedades privadas y pública es el producto necesario de estupefacientes, y desde luego en acciones que ellos consideren subversivas. Con este remedio tan exagerado y completamente innecesario en el ordenamiento jurídico del país, da la impresión de que los cuerpos encargados de perseguir los delitos contemplados en el decreto tienen el derecho de suprimir - la vida de las personas sin que haya necesidad de la investigación sobre tales actos.

Si es que el país no se lanza con ese Decreto por los ataques de la barbarie policial, habrá necesidad, en todo caso de iniciar, como venía aconteciendo las respectivas investigaciones para que sepa la administración de justicia en qué forma han actuado en cada caso los cuerpos de policía o de seguridad. Si no se quiere romper con el ordenamiento jurídico del

país, entonces sobraba y sobra en forma absoluta la adición que le hizo el artículo 25 del Código Penal, pues si los agentes se cretos o en general los cuerpos armados se ven abocados a repe- ler la agresión que ejerzan contra ellos, es obvio que ya esta- ban en la situación del numeral 2o. del artículo citado".

Esta norma está consagrada desde hace siglos en los or- denamientos jurídicos de los países civilizados, y en nuestro país, el integrante de la fuerza pública jamás ha sido condenado contra la propiedad privada y pública es el producto necesario y hasta lógico de la miseria en que se debaten el pueblo y de

la ineptitud de los gobiernos para acabar con este cuadro de mi- seria". El remedio eficaz no podrá venir de la imposición de

graves penas, incluyendo la muerte, ni en general la represión; tendrá que venir necesariamente de un nuevo orden en que se sa-

que al pueblo colombiano del estado deplorable en que se encuen- tra.

preguntados por la revista sobre cuáles son los alcances del Decreto que modifica o adiciona el artículo 25 del Código Penal? manifestaron: "El Decreto 70 de 1978 reproduce el artículo 25 del Código Penal, que establece las causales de justificación de un - hecho, que son: a) orden de la ley o autoridad competente; b) le- gítima defensa objetiva; c) legítima defensa subjetiva; d) estado

de necesidad. Con el artículo 25 a todos los ciudadanos, incluyendo a los miembros de la fuerza pública, se les han justificado los hechos cuando han obrado por orden de la ley, la autoridad, por defenderse o defender a otro, por salvarse a sí o a otro de un peligro inminente. Más aún se ha aceptado la defensa subjetiva. Esta norma está consagrada desde hace siglos en los ordenamientos jurídicos de los países civilizados, y en nuestro caso, el integrante de la fuerza pública jamás ha sido condenado por hechos que se justifican de acuerdo a los tres numerales del artículo 25.

No había necesidad de decir nada más para que los agentes de los cuerpos armados estuvieran salvaguardados de condenas por hechos que se justifican. Pero por un tío de un gobierno incapáz, por un tío que suena a demagogia, adicionaron el artículo 25, con el numeral cuarto, lo cual no ha dicho, sino el asesinato irresponsable, o la violación de otros derechos; si nos fijamos en la redacción del Decreto 070, tenemos que aceptar que el hecho se justifica por el solo motivo de haberse cometido en una acción antisequestro o antinarcoóticos. Con esta patente para matar un psicópata, un acomplejado o un sicario irrestricto, téngase la seguridad de que en adelante no coge prisioneros. Ahora calcúlese la gravedad si consideramos que el hampa no se

asusta ante el Decreto 70: entonces los destinatarios de él van a ser los sindicatos de delitos políticos".

Decretos represivos e injustificados, atentadores de la libertad, la seguridad y la integridad del ser humano.

Hemos visto algunos temas y análisis respecto a los diferentes abusos que se vienen cometiendo con los Decretos represivos en virtud de la declaratoria del Estado de sitio. Veamos ahora la aplicación y abusos frente a la disposición constitucional contemplada en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

8.2 Frente al Artículo 28 de la Constitución Nacional.-

No se entiende como la Corte Suprema de Justicia, no cesa de reconocer la constitucionalidad de los decretos que trasladan competencias de los jueces ordinarios a los estamentos militares.

Yo me pregunto donde están esas garantías individuales y esas tutelas de los derechos protegidos por el Código Penal y en especial por la Constitución Nacional en sus artículos 23 y 26 especialmente. Cómo es posible el desprestigio de la justicia ordinaria en contraposición al auge y afianzamiento de las fuerzas militares. Cómo es posible que la seguridad e integridad de la persona humana se vea vilipendiada por la bota militar cada vez que a ellos se les ocurre y les dá la gana. Ya no nos causa sorpresas ni admiración, sino un rechazo general a estas arbitrariedades del ejecutivo que amparándose en los pretextos de defen-

sa social acude a los más viles sistemas de violación o irrespe-
to a la persona humana, entregando a los militares una serie de
Decretos represivos e injustificados, atentadores de la libertad,
la seguridad y la integridad del ser humano.

Si por simple sospechas o para "ellos por meros indicios,
arrestan y violan domicilios so pretexto de ser personas peligro-
sas para la sociedad o comprometidas en graves delitos e irres-
ponsabilidades. Si no es suficiente para el gobierno las tortu-
ras y violación de los derechos humanos cometidos durante más de
cuarenta años, en virtud del estado de sitio y ahora con su con-
travertido estatuto de seguridad. Dónde se está aplicando el -
artículo 23 de la Constitución Nacional, que manifiesta teórica-
mente una defensa a la persona humana. Nos preguntamos finalmen-
te si antes de trasladar competencias a los militares, el ejecu-
tivo se ha cuestionado a fondo y a pensado en dotar a la justi-
cia ordinaria de los medios materiales humanos, acordes con los
requerimientos de una delincuencia común en aumento, en acelerar
y vigorizar algunos procedimientos para especiales grupos de de-
linuencia. En constituir en realidad una investigación técnica
y científica; en actualizar la vigilancia policiva hoy en día en
manos de las personas particulares. Vale la pena anotar que los
diferentes fenómenos constantes de cambio social, para los cuales

existen instituciones ordinarias de control, no pueden tomarse - como motivos, para que el ejecutivo abuse y declare estados de - normalidad para reprimir al conglomerado social.

8.3 Su aplicación.-

La finalidad de la aplicación de estas disposiciones cons - titucionales, tienen su razón de ser, desde el punto de vista - del gobierno. Para ellos no es otra que el "afán de prevenir o conjurar" la perturbación del orden público.

Pero si con la aplicación del 121, puede el ejecutivo legis - lador suspender las leyes ordinarias contrarias a las normas - transitorias del régimen de excepción y hasta suspender garantías - constitucionales. Pero no las que cifran y tutelan el debido - proceso, es decir la legalidad del delito, la legalidad de la pe - na, la legalidad del procedimiento y el principio de favorabili - dad.

Al gobierno no le bastó el Estado de Sitio, ni tampoco la aplicación del controvertido estatuto de seguridad, se sintió on - damente lesionado a raíz del robo de armas en el cantón norte de la ciudad de Bogotá. Vino entonces una vez más a sentirse la - mano fuerte del poder militar quienes obligaron al ejecutivo a - tomar supermedidas de represión se pena de tomarse el poder. Fué

así, como el gobierno no tuvo más salida que acogerse a lo dispuesto en el artículo 28 y dictar una serie de medidas represivas, lesionadoras de las garantías y tuteladas individuales y ENTREGARLES A LAS FUERZAS MILITARES, UNA SERIE DE ATRIBUCIONES PARA QUE HICIERAN DE LAS SUYAS, so pretexto de perturbación del orden público. Pero la situación es más grave todavía, toda vez que la fuerza pública y los organismos represivos del Estado, están cometiendo día a día, más ilicitudes que son difíciles investigarlas, y si éstas llegaren a descubrirse, se alegraría la justificación del hecho. Entonces podrán realizar una serie de actos: RETENCION INDEFINIDA DE SOSPECHOSOS y las autoridades competentes para el juzgamiento no podrán reclamarlas, ni saber su paradero. Esto está dando pie a que los detenidos, por meros indicios o sospechas sean sometidos a las más cruentas torturas tanto física como psicológicas, y es más la víctima que en mejor de los casos resulta ser inocente, no tiene ante quien apelar por cuanto fué una acción militar o policiva de prevención. Y si fuere por desgracia comprometido en una acción que para los militares resulta peligrosa o grave, el sujeto sometido a torturas y se legitimará por otra parte la ilimitada permanencia de éstos en ignorados sitios, "y la acción de los militares, después de todo se justifica!"

se justifica".

8.3.1 El allanamiento de domicilios.-
Ya analizábamos en la primera parte de nuestro trabajo, la defensa teórica y la tutela constitucional a la libertad individual y a la individualidad de domicilio. Decíamos que se porcería legalmente en virtud de una orden judicial y con el objeto de cumplimiento de diligencias judiciales básicas para el proceso. Pero, el allanamiento y la aprehensión o retención de la persona en virtud del art. 28 procede no por orden judicial sino del gobierno a través de la fuerza pública. Ahora bien, me pregunto "qué constituye para los militares los graves indicios de que atenta contra la paz pública?". La sola sospecha o chisme será motivo para proceder a allanamientos y retención de personas que en el mayor de los casos resultan ser inocentes, después de las famosas torturas que obligan sin querer a autocalificarse como delincuente o como criminal. Más adelante, mostraré algunos ejemplos concretos de lo manifestado. Me limitaré por ahora a decir que estas arbitrariedades en ningún momento constituyen prevención o afán del gobierno en la prevención de la grave perturbación del orden público, si ésta es tomada en un concepto vinculado a fenómenos de anticipación o de evitar o impedir la realización de cierta acción o activi-

dad. LOS FRACTIVOS DE ABUSOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

LES ART. 121 Y 28 DE LA C. N. POR EL EJECUTIVO

Si la fuerza pública recibe justificación indebida de hechos que repugnan a la moral, o a las buenas costumbres y a los más elementales normas de derechos, como se puede tutelar la protección de las personas de acuerdo a lo manifestado por el art. 23 y otras disposiciones constitucionales. Dónde quedan los resguardos al domicilio, si éste puede ser avasallado o invadido por la fuerza pública. Es más la retención indefinida, sin necesidad de informar a nadie sobre ella, no constituye acaso una negación de lo dispuesto en el artículo 28?

Además, que el alto ministro en extensas declaraciones había dicho "que el país no admitiría una investigación internacional sobre la práctica de torturas, que los participantes en el reciente foro por los derechos humanos, eran los mismos que se robaron las urnas del Cantón Norte y que a las fuerzas militares se les interesaba prohibir el cultivo de la marihuana sólo interferir su tráfico. En relación con la detención del anciano poeta IBIS VIDALES, que tanta consternación causó en todo el país y que suscitó un conminado de la presidencia de la República, negando que la orden hubiese emanado de ese despacho, el alto oficial declaró simplemente que "NADIE HA DICHO QUE NI POR EDAD, NI POR PROFESION, NI POR LINAJE que sea una persona, no pueda ser interrogada

9. CASOS PRACTICOS DE ABUSOS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN LA LEY ART. 121 Y 28 DE LA C. N. POR EL EJECUTIVO AÑOS, ...

QUE ES FIGURA SOBRESALIENTE DE LAS LETRAS NACIONALES, y cardioso
Leía en días pasados un artículo del escritor co
por añadidura, tenerla vendada e incomunicarla durante 12 horas,
lombiano Enrique Santos Calderón, titulado "el general y su esta
para luego soltarla sin mayores explicaciones, no sólo le parece
tuto" y me llamó la atención la forma como el gobierno disfraza
corral al oficial sino digno de repetirlo". Esto cuando nadie
sus actuaciones o mejor como las justifica. A propósito comenta
ha querido responsabilizaras de la orden que originó el atropello
el escritor que mientras el ejecutivo asegura que en Colombia no
llo y la Presidencia había dado a entender que se trataba de un
existe un superpoder militar, el ministro de defensa, anunciaba
lamentable error. Concluye "curiosa actitud de un ministro que
que "el país lo que debe esperar no es levantamiento sino el re-
se supone deberá estar contribuyendo a reforzar la impresión de
forzamiento del Estatuto de Seguridad". Anotaba además, que el
que en Colombia, tal como lo señaló el Presidente Turbay, no
alto ministro en extensas declaraciones había dicho "que el país
existe un superpoder militar".
no admitiría una investigación internacional sobre la práctica
de torturas, que los participantes en el reciente foro por los
derechos humanos, eran los mismos que se robaron las armas del
Cantón Norte y que a las fuerzas militares no les interesaba
prohibir el cultivo de la marihuana sino interferir su tráfico.
En relación con la detención del anciano poeta LUIS VIDALES, que
tanta consternación causó en todo el país y que suscito un co -
municado de la presidencia de la república, negando que la or -
den hubiese emanado de ese despacho, el alto oficial declaró
olímpicamente que "NADIE HA DICHO QUE NI POR EDAD, NI POR PROFE
SION, ni por LIRICA que sea una persona, no pueda ser interroga

da por las autoridades" "En otras palabras INGRESAR VIOLENTAMENTE EN LA MADRUGADA A LA RESIDENCIA DE UNA PERSONA DE 75 AÑOS, - QUE ES FIGURA SOBRESALIENTE DE LAS LETRAS NACIONALES, y cardiaca por añadidura, tenerla vendada e incomunicarla durante 12 horas, para luego soltarla sin mayores explicaciones, no sólo le parece normal al oficial sino digno de repetirlo". Esto cuando nadie - ha querido responsabilizarse de la orden que originó el atropello y la Presidencia había dado a entender que se trataba de un lamentable error. Concluye "curiosa actitud de un ministro que se supone deberá estar contribuyendo a reforzar la impresión de que en Colombia, tal como lo señaló el Presidente Turbay, no - existe un superpoder militar".

Respecto al robo de armas del Cantón Norte, ya citado anteriormente, ha recogido algunos comentarios sobre la aplicación del artículo 28, publicado por la revista alternativa en su número 196, en el que se da una gran información a la opinión pública sobre los diferentes atropellos cometidos por la - fuerza pública en la aplicación de la citada disposición constitucional, veamos algunos apartes "En el plano político general - el robo de armas fué aprovechado por unos generales indignados para presionar la imposición de más legislación represiva. Para beneplácito de la derecha en general y del Alvarismo en particu-

El artículo 28 por ejemplo puede seguir legalmente en vigencia, aúne al improbable caso de levantamiento del Estado de Sitio..." Pero la verdadera declaración de guerra durante 10 días por la simple presunción de que puedan estar involucradas las fuerzas armadas lo ha constituido los vastos operativos perseguidos en eso que tan generosamente se define como "subversión".

Las detenciones no han cesado un solo día y se calcula en más de 300 las personas actualmente retenidas en condiciones de hermetismo y en más de mil las que han pasado por castigos se han efectuado con mucho tacto y evitando excesos en labores militares, vendidos durante días enteros y sometidos a la mayoría de los casos, se han realizado órdenes en blanco firmados de antemano por el juez competente, y con métodos que violan las normas del derecho procesal que cubre la garantía de los detenidos, los cuales han sido golpeados y torturados, obligados a estar de pie las 24 horas del día, a dormir a la intemperie, a permanecer vendidos y sin alimentos, y otro tipo de torturas psicológicas.

IVAN LOPEZ BOTERO que trató de suicidarse en su celda. Se podría presumir finalmente que con la recuperación de las armas y los múltiples partes de victoria anunciados por las autoridades militares se podría levantar las drásticas medidas que, como el artículo 28, aplicó el gobierno a raíz del golpe del M-19. Se podría presumir, pero sólo si fuéramos perdidamente ingenuos; porque aquí, comenzando por el mismo estado de sitio, cada nueva medida de orden público que se decreta llega para quedarse.

El artículo 28 por ejemplo puede seguir legalmente en vigencia, aúne el improbable caso de levantamiento del Estado de Sitio..." Pero la verdadera declaración de guerra de las fuerzas armadas lo ha constituido los vastos operativos para recuperar las armas robadas del cantón norte del ejército a comienzos del presente año.

Las detenciones y allanamientos aunque en ocasiones se han efectuado con mucho tacto y evitando excesos en la mayoría de los casos, se han realizado órdenes en blanco firmados de antemano por el juez competente, y con métodos que violan las normas del derecho procesal que cobija la garantía de los detenidos, los cuales han sido golpeados y torturados, obligados a estar de pié las 24 horas del día, a dormir a la intemperie, a permanecer vendados y sin alimentos, y otro tipo de torturas psicológicas.

El caso de Olga Roldán, hija del parlamentario IVAN LOPEZ BOTERO, quien fué atendida de emergencia en el Hospital Militar con cortadas en las venas de las muñecas, dá mucho que pensar. De igual forma las interminables trabas puestas a los abogados defensores, junto con las señales que los altos mandos de las fuerzas armadas no tienen la intención de variar sus métodos operativos, aunque éstos violen las normas legales

de defensa y de respeto a la dignidad humana.

Dentro del centenar o más número de allanamientos realizados en las últimas semanas, han sido detenidos, hostigados e incomunicados más de 300 personas. A esta ofensiva militar se ha sumado la autorización presidencial para enviar a la isla prisión "la gorgona" a todos los condenados por subversión, medida que no demoró en ser utilizada por las autoridades militares, quienes condenaron tres años de prisión a la isla a Hugo Martínez e Isauro López, estudiantes de la Universidad del Valle y a Fernando Izasa, estudiante de bachillerato, acusados de violar el estatuto de seguridad".

Vale la pena resaltar en los casos y comentarios de casos prácticos sobre aplicación de estas disposiciones constitucionales, como el aspecto de denuncia contra los atropellos y atropellos cometidos son manifestados por diversas corrientes de opinión.

Yo me atrevería a decir que en cuanto se refiere a la defensa de Derechos humanos y Garantías individuales, en nuestro país no hay ningún respeto, ni tampoco existe un movimiento nacional tendiente a evitar estas graves torturas y atropellos contra la integridad y dignidad de las personas.

Veamos un comentario del diario capitalino El Bogotano, que en su edición del 28 de abril del corriente año, y bajo el título de "EXCLUSIVO" "EL CONSEJO DISTRITAL Y LAS TORTURAS". "AQUI ESTA EL INFORME QUE PRUEBA LAS TORTURAS", Los concejales impresionados ante los tremendos testimonios, pudimos comprobar que muchos todavía acusan huellas del mal trato recibido antes, durante y después de los interrogatorios. Humanamente no fué fácil para la comisión del Concejo de Bogotá, cumplir con la misión encomendada por dicha corporación. Y no fué fácil porque de acuerdo con las versiones suministradas por ellos mismos, se les hacía nudo en la garganta cuando tenían que preguntarle a los detenidos masacrados, deshechos por las torturas en la BIM, por-
Informe al Presidente de la República: "Sin embargo como podían saberse más adelante nuestros lectores, los que se encontraban tan maltratados y cuáles eran los motivos de los casos investigados, hacen helar la sangre. El Informe inicialmente suscrito por los Concejales Gerardo Bernal Castaño (liberal,) Carlos Roca. Esto desafortunadamente implica tener que revivirles una pesadilla que nunca soñaron tener. Por ejemplo el caso de Roberto Pinto Blanco, uno de los presos más afectados psicológicamente, así lo demuestra cuando el concejal conservador José Luis Sinning, le preguntó, "desde cuando estás detenido, por cuenta de que juzgado?. Pinto Blanco, que desde hacía muchos días sentía la necesidad de contarle a alguien sus angustias, permaneció durante varios segundos en silencio como tratando de

recordar sin omitir detalle. Ante la mirada expectante de los asistentes que seguramente esperaban lujo de detalles, comenzó su relato firme, "Yo, fui detenido el 23 de enero en casa de mi hermano a las 5 de la mañana..." Pero cuando iba en la última palabra comenzó el balbuceo, trato de continuar: "Es que recuerdo y dá ira"... y como toda respuesta, estalló en llanto. En llanto de hombre que ha sido vilmente ultrajado por la bota militar. De hombre, trabajador, que no entiende cómo a un ser humano se le puede degradar y torturar como lo hicieron con él y otros detenidos.

Informe al Presidente de la República: "Sin embargo como podfan enterarse más adelante nuestros lectores, los casos investigados, hacen helar la sangre. El Informe inicialmente suscrito por los Concejales Gerardo Bernal Castaño (liberal,) Carlos Romero - uno, Fabio Martínez Gely (liberal), José Luis Sinning (Conservador), Julio Gaitán (liberal); y por la mesa directiva integrada por los honorables concejales: Julio Cé Cortés, Presidente; Gabriel Estrada Uribe (primer vicepresidente;) Alvaro Pachón Pineda (Segundo vicepresidente) y Rodrigo Arenas - Granado (Secretario), es motivo de debate por quienes tratan de tapar el sol con la mano y consideran que la opinión pública no debe conocer porque esto le traería "DESPRESTIGIO AL GOBIERNO -

DEL DOCTOR TURBAY AYALA".

En el informe después de explicarse la forma como se hizo la investigación, en uno de sus últimos apartes dice " y pudimos comprobar que algunos de ellos todavía acusan hue - llas de mal trato recibido antes, durante y después de los inte - rrogatorios. Entregamos a ustedes copias de estos testimonios para que se formen un CRITERIO CLARO sobre todo lo que realmen - te ha ocurrido y los invitamos a suscribir el presente informe que oportunamente presentaremos al Sr. Presidente de la Repúbli - ca, como contribución seria para impedir que en el futuro, se si - gan cometiendo estos actos REPROBABLES Y VIOLATORIOS DE CLARAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES.

No es, no puede ser función de la Comisión dic - taminar sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados. Eso le corresponde dilucidarlo a los jueces"., y finaliza "Pero sí - nos preocupa como Concejales, como simples ciudadanos que se co - metan excesos y se atropelle a personas acusadas de incurrir en delitos. "El afán investigador no puede llegar a las autorida - des a violar las normas procedimentales, ni sacar confesiones a base de malos tratos, torturas o amenazas inaceptables". En fin son muchas y muy diversas los casos y atropellos que a diario se

cometen contra las personas en virtud de la expedición de los -
Decretos gubernamentales represivos. con 16 huevos que tenía en -

la canastilla de alambra. LEY DE FUGA: Luego fui trasladado -
Traemos además al presente estudio, dos declara-
ciones o nuevos testimonios sobre torturas, de dos ciudadanos -
victimas de la represión militar y de los abusos de las disposi-
ciones constitucionales. Quiero ser lo más real en la presenta-
ción de estos casos, por cuanto ellos nos demuestran el grado
de salvajismo, torturas y violación de los derechos humanos.
"Lo mejor es aplicarles la ley de fuga, porque de repente en Bo-

goté los sueltas. Los testimonios que hemos creído conveniente
traerlos a consideración en este trabajo, se refieren a los tes-
timonios sobre torturas de los ciudadanos JESUS EMILIO RAMOS
y JOSUE DIAZ.

El ciudadano Jesús Emilio Ramos, dió la siguien-
te declaración que fúe publicada por el periódico Voz Proleta -
ria en su edición del 26 de abril del presente año. "Yo, Jesús
Emilio Ramos Gil, con cédula de ciudadanía No. 2.332.418 del -
Libano (Tolima), informo sobre las torturas que recibí por par-
te de los mal llamados "investigadores" de la BIM. Fui deteni-
do el 21 de marzo, a las 6 y media de la mañana en mi casa ubi-
cada en la Vereda Mogambo, municipio de Victá. De inmediato -
fui esposado y golpeado por uno de los militares en el pecho. -
el suplicio se prolongaba entre 20 y 30 minutos.

Luego procedieron a requisarlo todo y de allí se robaron el reloj de pulso de mi señora y se comieron 16 huevos que tenía en la canastilla de alambre. LEY DE FUGA: Luego fui trasladado con José Joaquín González, hasta la carretera que conduce de Viotá a Fusagasugá. Allí esperaron a que llegaran tres carros y nos echaron a un camión. Pero antes fuimos vendados y amenazados de muerte, "al menor movimiento que hagan". En un lugar de la carretera nos bajaron del camión y nos tomaron fotos y dijeron: "Lo mejor es aplicarles la ley de fuga, porque de repente en Bogotá los sueltan...".

PAPEL DEL "MEDICO" - Después nos encerraron en un campero y ya cerca de la escuela de caballería de Usaquén, nos vendaron con unos trapos tan sucios que daban asco y desde entonces no volvimos a ver la luz del día. Luego de la reseña nos llevaron donde un señor que le dicen "médico" y quien sirve para orientar a los torturadores, para que en las partes afectadas le den más duro.

SUMERGIDO EN EL AGUA - Me hicieron quitar la ropa y con las manos esposadas tiraban al agua patas arriba, por lo que se me pelaron los codos, las caderas y el espinazo. Uno de los torturadores me tenía la cabeza bajo el agua. Este suplicio se prolongaba entre 20 y 30 minutos.

EL DELIRIO DEL TORTURADOR - Después, al ver que nada podía responder, me agarraron con un lazo al cuello. Me colgaron, creo que por un minuto. Ya no supe nada de mí. Y durante cinco días y sus noches no me dejaron sentar ni acostarme. Creo que las 24 horas se las reparten entre ellos, porque la tortura puede ser según el delirio del torturador que a uno le toque. Por otra parte, estoy amenazado por los que torturaron a que si salgo libre me matarán. Durante los 16 días en que estuve en ese infierno, no me quitaron las esposas y para que no quedaran huellas envolvían las muñecas con la camisa.

Denuncio estos graves hechos porque es necesario que nuestro pueblo conozca semejantes atrocidades.

PIANON Y MAS GOLPES - Una de las cosas de que veamos ahora que nos dice el ciudadano José Díaz, pequeño comerciante de Bogotá, quien efectuó la denuncia que me permite transcribir en su totalidad a continuación: "Yo fui detenido el miércoles 22 de marzo a las seis de civil requirieron mi casa y la dejaron convertida en un caos. Iban dizque en busca de armas pero no encontraron nada. Me llevaron en un jeep, dándome vueltas por el centro. Llegamos a Usaquén y me llevaron a la carretera de la Caldera, diciéndome que me iban a colgar para que hablara sobre las armas que dizque yo compraba para la FARC. Después me devolvieron. Una camioneta iba

detrás del vehículo en que me llevaban. Ellos aseguraron que iban a rescatar y entonces me encañonaron, afirmando que me matarían.

Informe al general Miguel Vega Uribe, comandante de la brigada de Institutos militares. Hicieron un informe a las tres de la cabeza con la cachá del revolver. Tan pronto entramos a Usaquén me vendaron los ojos, lo mismo que a otros detenidos que estaban allí. De inmediato me llevaron a la caballeriza. Comenzó el interrogatorio en la noche estuve afuera hasta la madrugada. La caballería y allí permanecí hasta las seis de la tarde. Me

avoraba el humo. El interrogatorio consiste en preguntas y golpes, golpes y preguntas. En mi cabeza el caballo "Pinocho" no tuvo nada que coger, puesto que yo no tengo pelo. Pero sí me pegó duro con el ocico y me mandó lejos.

luego de llevarme al batallón Ayacucho, me hicieron nuevos interrogatorios en PLANTON Y MAS GOLPES - Una de las cosas de que me acusaban era de que yo había sido guardaespaldas de Juan de la Cruz Varela, lo cual yo acepté y aclaré que lo había sido cuando Varela era suplente de Alfonso López Michelsen en el Congreso. Con una chaqueta de caucho me daban golpes por todo el cuerpo. Esto duele más que un garrotazo. Quedé amoratado. Estaba de pié, desnudo y golpeado. En ese estado me tuvieron 18 horas. Me tallaban la venda, me pisaban los pies y me daban más chancleta en mi cuerpo desnudo.

labio inferior y los ojos. - o - este disco para que los dije-

AUNQUE FUERA MENTIRAS - Me decían que aunque fuera mentiras dijera algo porque ellos tenían que presentarle un informe al general Miguel Vega Uribe, comandante de la brigada de Institutos militares. Hicieron un informe a las tres de la mañana. Se fueron, y al rato volvieron diciéndome que ese informe no le había gustado al general y que entonces tenían que volverlo hacer. A las siete de la mañana me llevaron nuevamente a la caballería y allí permanecí hasta las seis de la tarde. Me devoraba el hambre y la sed. Por fin un soldado aceptó llevarme al baño y allí tomé unos sorbos de agua de la letrina.

AMANSA HUEVOS Y TRANPOLIN - Dos días después, luego de llevarme al batallón Ayacucho, me hicieron nuevos interrogatorios en los que llaman "el amansa huevos".- Me colgaron durante 15 minutos y como yo no confesé nada porque nada sabía, me llevaron otra vez a las caballerizas y de allí al trampolín. Este trampolín consiste en una butaca puesta en falso. Un torturador se ubica por la parte de atrás y otro por delante. Lo suben a uno a la butaca y le dan golpes con un palo por las espaldas para que brinque y se caiga. Cuando uno se vá para delante, el torturador de ese lado lo ataja y lo manda contra el otro. Después me pusieron corriente eléctrica en los testículos, y el labio inferior y los oídos. Todo esto dizque para que les dije-

ra que pertenecía a la Farc".

Y GARANTIAS INDIVIDUALES

Los anteriores casos narrados por personas que sufrieron en carne propia, los abusos cometidos por la muestra pública, confirman nuestra afirmación en el sentido de una violación de los derechos humanos y garantías individuales.

A TODAS LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA, EN SU VIDA, HONRA Y BIENES Y PARA ASSEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES SOCIALES DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES".

El artículo 23 de la Carta, también habla sobre garantías individuales... "NADIE PODRÁ SER MOLESTADO EN SU PERSONA O FAMILIA, NI REDUCIDO A PRISION O ARRESTO, NI DETENIDO, NI SU DOMICILIO REGISTRADO, SINO A VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTIVO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LAS LEYES..."

Existen así mismo otra serie de preceptos que consagran una serie de garantías fundamentales.

Los derechos de intimidad, de gozar de libertad, en sus distintas modalidades, de inviolabilidad de domicilio, de gozar de un debido proceso y del privilegio de que en materia penal se aplique la ley más favorable, etc., etc.

10. VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS respeto a las ga-

rantías individuales Y GARANTIAS INDIVIDUALES

En el artículo anterior cuando leemos un artículo en la prensa en

la que se comenta sobre la "detención de un anciano de 75 años de -
tulo III, "De los Derechos Civiles y Garantías Sociales...".

El artículo 16 de la Constitución Nacional, Tí -
tulo III, "De los Derechos Civiles y Garantías Sociales...".
"LAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA ESTAN INSTITUIDAS PARA PROTEGER
A TODAS LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA, EN SU VIDA, HONRA Y
BIENES Y PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES SOCIALES
DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES".

afirmación sobre violación de Derechos Humanos. Este último su -
ceso, ha sido la El artículo 23 de la Carta, también habla sobre

garantías individuales... "NADIE PODRA SER MOLESTADO EN SU PER -
SONA O FAMILIA, NI REDUCIDO A PRISION O ARRESTO, NI DETENIDO, -
NI SU DOMICILIO REGISTRADO, SINO A VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO
DE AUTORIDAD COMPETENTE, CON LAS FORMALIDADES LEGALES Y POR MOTI
VO PREVIAMENTE DEFINIDO EN LAS LEYES..."

Existen así mismo otra serie de preceptos que -

consagran una serie de garantías fundamentales.

Los derechos de intimidad, de gozar de libertad,
en sus distintas modalidades, de inviolabilidad de domicilio, de
gozar de un debido proceso y del privilegio de que en materia pe
nal se aplique la ley más favorable, etc., etc.

Existía en la actualidad o no respecto a las garantías individuales y a los derechos humanos? Qué podemos decir sobre lo anterior cuando leemos un artículo en la prensa en la que comenta sobre la "detención de un anciano de 75 años de edad de nombre LUIS VIDALES, gloria de las letras nacionales, enfermo grave del corazón, detenido por el "gravísimo delito de parentesco, ya que uno de sus hijos pertenece a un grupo de izquierda...". La detención del poeta Luis Vidales, corrobora la afirmación sobre violación de Derechos Humanos. Este último suceso, ha sido la más reciente proeza de la campaña de pacificación del país que con tan patriótica dedicación adelantan los atrevidos mandos. La detención inhumana de Vidales, bate todas las marcas de desmesura en la ya larga cadena de detenciones que desde comienzos de año observa el país; y constituye la respuesta a la interrogante sobre si existe o no violación de derechos humanos en Colombia.

Señala acaso la disculpa del gobierno y los elementos militares, la paz social, la tranquilidad pública y la "perturbación del orden" pública, los motivos para violar garantías individuales e irrespetar los Derechos Humanos? o el aspecto grave y delicado de la defensa social, lo que obligue a estos desatinos, o seña mejor decir que se debe al ESTADO DE DESCOMPO-

SIONES SOCIAL DEL SISTEMA Y LA INCAPACIDAD TOTAL DEL ESTADO, -
de aplicar una política técnica y científica para combatir la
delincuencia organizada lo que genera estas anomalías graves de
tipo constitucional?

Sea oportuno traer al presente estudio un co -
mentario de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL, que trans-
cribe a continuación, donde se mencionan una serie de ilícitos
y actos injustificables: "Quiere esto decir que la fuerza pú -
blica puede lesionar, sin incurrir en delito, la vida, la inte -
gridad personal, la libertad individual, el domicilio, la pri -
vacidad de correspondencia, la propiedad y aún la honra de las
personas, cuando intervengan en "OPERACIONES PLANEADAS PARA -
PREVENIR Y REPRIMIR" determinados delitos, sea o nó el sujeto
pasivo de la acción copartícipe de estos últimos...". Vale
decir que si las fuerzas armadas están en todo el Derecho de
violar los derechos humanos y garantías individuales para que
existen códigos y legislaciones normativas que salvaguardan la
integridad de las personas. El exorbitante privilegio otorga -
do a la fuerza pública por querer del ejecutivo significa que
"no es cierto que las autoridades de la república estén insti -
tuídas para proteger a todas las personas en su vida, honra y
bienes, como lo disponen el Artículo 16, el artículo 23 y o -

tros, pues en adelante se deja al arbitrio de los militares la facultad de cometer legítimamente todos los excesos posibles.

Pero que decir de las declaraciones del Presidente de la República, cuando manifiesta "que no existe ni se ha presentado en mi gobierno un solo caso que evidencie el abuso que se les atribuye a las autoridades militares y de la Policía. No puedo aceptar como sería una campaña que presente como intelectuales torturados a delincuentes internacionales de reconocida peligrosidad, ni la que pretende habilitar de mártires a quienes no han tenido piedad con sus inocentes víctimas propiciatorias. El país sabe que los Derechos Humanos, están mejor preservados en las manos limpias de un demócrata que jamás se distinguió por los excesos, que en las de indoctrinarias gentes que no han sido ciertamente modelos de respeto a las libertades". En forma vehemente el presidente manifestó que no una sino mil veces "he declarado que en Colombia y bajo mi gobierno la más leve violación a los Derechos Humanos recibirá su condigna sanción" (Reportaje concedido a la revista liberal "CONSIGNA" que dirige el parlamentario Jorge Mario Eastman. Pero las respuestas se están dando con toda calidez, pues volvemos a manifestarlo con insistencia que en ningún momento estamos a favor de la delincuencia organizada y técnica del país, sino que efectuamos un llamado serio a los abu-

ses cometidos por ejecutivo y los estamentos militares en su afán de combatirla a toda costa, no importándole la violación de derechos humanos y garantías individuales del pueblo colombiano. Pero es más, nos dice el presidente que "no se ha presentado un solo caso que evidencie el abuso que se les atribuye a las fuerzas militares". Lo raro de la declaración anterior es que a lo largo del presente trabajo, lo hemos estado demostrando y continuaremos demostrándolo que los abusos, las torturas, las declaraciones de obreros, de estudiantes, de sindicatos, del Concejo de Bogotá, de sectores políticos, de criterios internacionales, no son extraños, sino todo lo contrario, conocidos, conocidísimos y por eso es que nos causa desconcierto las declaraciones presidenciales. No obstante el Gobierno Nacional se lava las manos y sacan a relucir las tan brilladas tesis de "PREVENCION Y PAZ SOCIAL".

Una gran campaña en favor de los derechos humanos se hace necesaria, como una gran protesta contra los abusos y desviaciones de la Ley y la constitución, cometidos por el Gobierno y las fuerzas militares.

Para cerrar este tema de violación de derechos humanos y garantías individuales, traigo un comentario de don Miguel Antonio Caro, citado por los magistrados José María Velasco

Guerrero y Gustavo Gómez Velásquez, en el salvamento de voto frente al tan controvertido estatuto de seguridad. "Nada hay tan radicalmente maléfico y perturbador del orden social, como aquella forma de legislación política que pone al gobernante en la dura necesidad de violarla para cumplir con sus más elementales deberes. Luego que se ha demostrado que es forzoso atropellar la ley para gobernar, la puerta que se derribó para el bien, queda desguarnecida y allanada para el mal. La ley es una promesa, la más solemne promesa, y si los anuncios que envuelve de justicia distributiva se escriben en forma teórica e ineficaz, y no logran cumplida ejecución la mala fé viene a ser inherente el gobierno, la confianza en las instituciones y el temor a la espada de la justicia se pierden, la autoridad se relaja, y se entroniza la arbitrariedad".

El artículo 20 de la Constitución establecía para todos los funcionarios públicos que se extralimitaran en el ejercicio de sus funciones, de manera que cualesquiera que sean las circunstancias, todos ellos han sido legitimados, sin restricción alguna, en la nueva legislación; ni se extiende aquella, tampoco la previsión conforme a la cual, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta, como lo establecía el artículo XI de la carta, y - 70 -

orden que quest **11. EL IMPERIO MILITAR EN COLOMBIA** que la ejecu-

ta, son ambos igualmente irresponsables con tal que la violación se cometa en los casos y parámetros señalados expresamente. Se habla en todos los círculos y es comentario general de un super estado militar en el país. La sociedad se encuentra herida y desarticulada por tanto abuso y lesión a los Derechos Humanos y a las garantías individuales. El gobierno Nacional ha entregado a los militares una serie de mecanismos e instrucciones que los han colocado en una situación de superdominio y poderío. El estado de sitio permanente durante más de cuarenta años, ha ido despojando poco a poco a la justicia ordinaria de sus atribuciones, siendo éstas entregadas a los militares. Todos los actos arbitrarios cometidos por la fuerza pública son justificados, so pretexto de ser los defensores de la paz social y de la comunidad. El Decreto 070 de 1978, eximió a la fuerza pública y a sus miembros de la responsabilidad que el artículo 20 de la Constitución establecía para todos los funcionarios públicos que se extralimitaren en el ejercicio de sus funciones, de manera que cualesquiera que sean los abusos en que incurra, todos ellos han sido legitimados, sin restricción alguna, en la nueva legislación; ni se extiende aquella, tampoco la previsión conforme a la cual, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta, como lo establecía el artículo 21 de la carta, ya que ahora tanto el superior que da la

orden que quebranta la Constitución como el agente que la ejecuta, son ambos igualmente irresponsables con tal que la violación se cometa en los casos y paralos fines señalados expresamente. Por la misma razón, puede en adelante aplicarse a los militares en servicio activo la tutela que en defensa de las normas constitucionales consagraba el inciso del artículo 21, que ha derogado el decreto 070 y a cuya sombra protectora ya no es tampoco responsable el superior que da una orden en infracción manifiesta de un precepto constitucional y en detrimento de alguna persona.

Pero la importancia del estudio es que aquellas fenómenos de delincuencia común han despojado a los jueces ordinarios de sus funciones en beneficio de la justicia castrense, y en forma indefinida se ha borrado el imperio constitucional de los derechos civiles y garantías sociales, para darle paso a la justicia de la fuerza pública. La administración de justicia, durante más de 40 años, ha sido excluida de la lucha contra importantes sectores de la delincuencia, acción encomendada hoy en día a las cortes marciales.

Existen en la actualidad, innumerables procesos en los Consejos Verbales de guerra y numerosos condenados en las

cárceles colombianas a la sombra de la Justicia Penal Militar. Y si decimos que el imperio militar domina a nuestro país, lo estamos ratificando con la expedición de decretos represivos y disposiciones del gobierno en uso de los preceptos constitucionales como por ejemplo la aplicación del art. 28, que dá facultades a los militares para violar y allanar domicilios, detener arbitrariamente a las personas por sospechas o por indicios de ser delincuentes.

En virtud de la aplicación del 121 y el artículo 28 de la Constitución Nacional, vive el país al amparo de una dictadura eminentemente militar. Todo movimiento sindical, toda huelga, todo acto de protesta constituye subversión y es más las garantías y libertades individuales quedaron plasmadas en los Códigos y en los tratados internacionales y constitucionales. Vuelvo a insistir en los comentarios de la Procuraduría General de la Nación, referentes al Decreto 070 de 1978, cuando anota "que la fuerza pública puede lesionar sin incurrir en delito, la vida, la integridad personal, la libertad individual, el domicilio, la propiedad y aún la honra de las personas, en operación de represión y prevención de delitos". Estas manifestaciones hechas por la Procuraduría en relación con la aplicación del Decreto 070 de 1978 y otros decretos represivos del estado dejan mucho que desear,

Por una parte sorprende esta manifestación de la Procuraduría, - es decir conlleva a una reflexión elemental: "si los encargados de combatir esta especializada delincuencia se aterran de los decretos represivos dictados por el gobierno, qué diríamos nosotros en particular?. Si quien más necesita la protección que entraña el Decreto 070 de 1978, repudia y advierte de su peligro qué esperar de otros criterios que no sienten ese factor de conveniencia?. Pero si el Señor Procurador tiene razón en alarmarse porque sabe que esas disposiciones últimas son nuevas armas para la fuerza pública para cometer desafueros, es también motivo de alarma y repulsión para nosotros el saber que bajo motivos de prevención o de impedir turbación del orden público, se pueden cometer todos los desatinos posibles y lo peor todavía el exceso de poder que tienen estos poderes u organismos militares.

En el salvamento de voto, frente a la expedición del Decreto 070 de 1978, proferidos por los magistrados Velasco Guerrero y Coral Guerrero, se precisan algunas consideraciones de vital importancia frente al significado para las fuerzas armadas de las operaciones planeadas tendientes a prevenir o reprimir la comisión de delitos. Significa entonces, manifiestan: "que se puede cometer actos como los siguientes y todos se justifican:" Primero: "Retención indefinida de sospechosos. Las

podría interceptarse o registrarse correspondencia, los que por autoridades competentes para el juzgamiento, no pueden saber de su finalidad sólo pretenden demostrar la existencia de ilícitos su paradero. Le legitima ahora la ilimitada permanencia de este tipo administrativo. Hoy en día el más secundario miembro de éstos en ignorados sitios. Segundo: Torturas.- sin amparo alguno, y con la total desprotección, el sospechoso es sometido a las más viles torturas ya mencionadas: físicas y psicológicas. Tercero: Allanamiento de Domicilios.- También ya analizado (por simples sospechas o por meros indicios). Cuarto: Viola - ción de Correspondencia.- Si el allanamiento y la interferen - ción telefónica se sitan como expresos ejemplos, qué no decir de este control policivo. El artículo 38 de la Constitución garantiza la inviolabilidad de correspondencia postal y tele - gráfica que solo puede registrarse con el único objeto de bus - car pruebas judiciales, que para el caso de las infracciones penales son aquellas dispuestas por el juez y practicadas por él o por su orden, o aún por las autoridades de policía, pero exclusivamente en los casos en que éstas actúan como auxilia - res de los jueces penales, en la investigación de delitos pro - piamente dichos, es decir cuando obran en el carácter de poli - cía judicial, y también cuando excepcionalmente, la ley le atribuye a la policía la sanción de infracciones de la ley pe - nal. Por lo mismo no son pruebas judiciales, en el sentido y con los alcances que señala la carta, para que en su búsqueda

podiera interceptarse o registrarse correspondencia, los que por su finalidad sólo pretenden demostrar la existencia de ilícitos de tipo administrativo. Hoy en día el más secundario miembro de la fuerza pública puede olvidarse de estas garantías".

Estas acciones y otras más, tan abiertamente delictuosas y dañosas, no pueden justificarse porque la ley o la constitución lo diga. Cuando ésta no exige requisitos superiores a la simple actuación del funcionario, está contraviniendo el espíritu de la constitución y borrando normas suyas que en momento alguno pueden desconocerse.

La Corte Suprema de Justicia, luego de indicar algunas conductas indudablemente delictuosas que el Decreto trueca en suceso jurídico o lícito intenta fijar algunos límites. Pero este esfuerzo resulta vano porque la restricción no se funda en ningún criterio moral humanitario, o en una norma de cultura superior o de costumbre propia a un pueblo civilizado. Apenas invoca aspectos materiales, objetivos, concretamente una relación causal entre el acto justificado y la operación planeada para prevenir o reprimir delitos. Y comentan los magistrados Gustavo Velásquez y Alvaro Luna Gómez en su salvamento de voto que "si la fuerza pública y los estamentos militares reciben justificación indebida de hechos que repugnan a la moral, a las bu

nas costumbres y a las normas de Derecho, como puede representar ella, en tales casos, la protección y bienes que manda la Constitución" "Como puede darse éstos si la simple actuación, en operación dirigidas a prevenir o reprimir delitos constituye justificación de todo lo actuado?".

Sin temor a equivocarnos, podemos manifestar que efectivamente existe violación a los más mínimos y elementales - derechos humanos y garantías individuales. Que el poder de las fuerzas militares es cada día mayor y que la represión que tiene como objeto la prevención y la paz social, han colocado a estos estamentos de la fuerza pública en una situación que podríamos denominarla "IMPERIO MILITAR EN COLOMBIA", ya que ni siquiera y de acuerdo a visto en el poder jurisdiccional está quedando al margen de sus tareas que le impone la constitución nacional.

Para combatir la delincuencia organizada del país la expedición de decretos y normas represivas arbitrarias, lesionadas en su aplicación de la paz y tranquilidad de sus asociados sino una reflexión profunda y una revisión general a todos sus mecanismos de orden técnico y jurídico, aplicados en la actualidad sin ningún beneficio para el pueblo colombiano y los gobernados.

12. DISPOSICIONES FINALES Y CONCLUSIONES

No valdría la pena concluir el presente trabajo, si antes efectuar algunas reflexiones y consideraciones de tipo general que conlleven a dar luz verde a estos encantamientos y atropellos que se vienen cometiendo contra el pueblo colombiano, lesionadores de la integridad personal, de las garantías individuales y del orden social.

Quiero insistir en un punto comentado en págs. anteriores "el problema en términos generales se debe a una crisis estructural del estado colombiano", "un estado que a pesar de los años y sus diferentes experiencias en el orden jurídico, político, económico y social ha sido incapáz de darle al país, una solución adecuada técnica y científica a los problemas de diversa índole que se han presentado". No es la solución para combatir la delincuencia organizada del país la expedición de decretos y normas represivas arbitrarias, lesionadores en su aplicación de la paz y tranquilidad de sus asociados sino una reflexión profunda y una revisión general a todos sus mecanismos de orden técnico y jurídico, aplicados en la actualidad sin ningún beneficio para el pueblo colombiano y los gobernados.

Para los cuales existen instituciones ordinarias de control, no pueden tomarse como activas por parte del gobierno para

Creemos en la conveniencia de dotar a la justicia ordinaria de los medios materiales y humanos, acordes con los requerimientos de una delincuencia en aumento, antes de despojar a esta justicia de sus funciones otorgándosela a los militares.

Creemos en la necesidad urgente de constituir en realidad la investigación técnica y científica y dotar a la justicia ordinaria de verdaderos auxiliares competentes. En proteger a los funcionarios comprometidos en difíciles investigaciones. En la conveniencia de actualizar la vigilancia policiva, hoy en manos de los particulares.

La urgencia de acelerar la reforma penal en aspectos tan decisivos como los delitos económicos, la violación de inhabilidades o incompatibilidades, estados de delincuencia social, etc., y reorganizar el ministerio de justicia para que sea una institución central y decisiva en el control de la delincuencia. La conveniencia de la formación y creación de grandes centros educativos que alberguen en forma gratuita a estudiantes o personas carentes de recursos económicos. Ya decíamos anteriormente, pero creo en la conveniencia de insistir sobre el particular que los fenómenos constantes, variables y mutables de la vida social, para los cuales existen instituciones ordinarias de control, no pueden tomarse como motivos por parte del gobierno para

declarar turbado el orden público y en estado de sitio a la nación. Porque las infracciones o los delitos que turban el sosiego, la paz la tranquilidad, si bien constituyen desórdenes sociales y motivos de intranquilidad, corresponde a lo que se podría llamar "desviaciones normales u ordinarias, porque son comunes a un grupo humano dentro del conglomerado social.

Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis, Bogotá 1975. Páginas 185, 186, 405 y 412.
Finalmente, me es grato manifestar que este estudio que puede ser objeto de ondas y arduas polémicas por lo interesante y por su actualidad, ha sido para mí una gran experiencia al enfrentarme a hechos reales y traerlos a consideración en este trabajo. Considero que los temas tratados son bastante amplios, dignos de profundizarse por la importancia tan grande que ellos significan en la actualidad.

Montenegro B. Calixto
Curso de Derecho Penal Especial. Tomos I y II. Ediciones Librería del Profesional. 1978.

Arenas Antonio Vicente
Comentarios al Código Penal Colombiano. Parte Especial. Editorial Sucre 1969.

Código Penal y Procedimiento Penal Colombiano.

Foro Colombiano

Corte Suprema de Justicia. Decreto 070 de 1978.

BIBLIOGRAFIA

- Rendón Gaviria Gustavo
Derecho Penal Colombiano. Parte Especial - Volumen I. -
Páginas 154, 155, 156 y stes.
- Martínez Rave Gilberto
Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis, Bogotá
1975. Páginas 185, 186, 405 y 412.
- Rodríguez R. Gustavo Humberto
Nuevo Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Temis,
Bogotá. 1972. Páginas 165 y 177.
- Montenegro B. Calixto
Curso de Derecho Penal Especial. Tomos I y II. Ediciones
Librería del Profesional. 1978.
- Arenas Antonio Vicente
Comentarios al Código Penal Colombiano. Parte Especial.
Editorial Sucre 1960.
- Código Penal y Procedimiento Penal Colombiano.
- Foro Colombiano
Corte Suprema de Justicia. Decreto 070 de 1978.

- Constitución Política de Colombia.
Colección "Codex Brevis"
Editorial Voluntad.
- Vela Angulo Ernesto
Conferencias de Derecho Constitucional General y Colombiano
1971 y 1972.
- Diarios capitalinos "El Tiempo; El Espectador y el Bogotano"
(diversas ediciones).
- Revista Alternativa. Números 194, 195 y 196. 149.
- García Antonio
Dialéctica de la Democracia. Ediciones Cruz del Sur. Prime-
ra Edición. Julio de 1971.
- Periódico de "Voz Proletaria". Abril 26 de 1979.

AN

21671

T

D342.986 1

P348 Paz Salas, Roberto.

Ej. 1 Un criterio jurídico ^{VENCE} sobre
la aplicación se las disposi...

NOMBRE	<i>Don Wila Egoz</i>
No. del Carnet	
NOMBRE	<i>Hilde Buesquillo.</i>
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	

AN

T

D342.986 1

P348

Ej. 1

21671

21671

1